



2ej.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

"INAPLICACIÓN DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO,  
PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371  
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN  
MATERIA DE FUERO COMÚN".

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

**MARTHA GUADALUPE RECODER MARIN**

ASESOR:

LIC. JOSÉ RICARDO LINIÓN PÉREZ

ESTADO DE MÉXICO, 1999

272191



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Mis metas aquí no han  
terminado seguirán hasta que  
me deje de vencer, entonces  
hasta ahí terminaran.*

*Este pequeño y humilde trabajo, es para agradecer y dedicar a todas aquellas personas que de alguna forma colaboraron con su apoyo, con su motivación para la realización de la presente tesis, en aquellos momentos cuando más los necesite.*

## *AGRADECIMIENTOS*

### *MIS MADRE:*

*Sabía que con tu gran apoyo como amiga y como madre yo seguiría adelante. Por que tu fuiste la persona que me ayudo a levantarme en aquellos momentos difíciles de la vida, me ayudaste a escalar aquella montaña que imaginaba que jamás iba a llegar... ahora mirame, que llegado hasta la cima de esa montaña.*

*Gracias mamá por tu gran ayuda. Te quiero mucho que jamás olvidare todo lo que has hecho por mí desde que yo era una niña.*

*A ti te dedico con mucho cariño la presente tesis.*

*gracias*

## *A MIS HERMANAS.*

*Lidia.*

*Quiero agradecerte todas tus atenciones que me brindaste, tu apoyo, tu confianza y más que nada por el mejor ejemplo que me has dado "el de seguir siempre adelante".*

*Fabis y yeni*

*El derecho y la medicina no es lo mismo, pero si es lo mismo el estudio para lograr una carrera a un nivel profesional y más que nada el ánimo que necesita una persona para seguir luchando y ese ánimo yo lo he adquirido de ustedes, por que son unas personas que no se dejan vencer. Por tal motivo les doy las gracias.*

*Seli.*

*A ti también te doy las gracias por toda tu comprensión y ayuda y por que sé que algún día tu también me harás entrega de una tesis como ésta.*

*A todas y a cada una les doy las gracias por darme su cariño y confianza, las quiero mucho.*

*A mi asesor.*

*Con cariño y admiración, quiero agradecer al Licenciado José Ricardo Limón Pérez, por que siempre he recibido su apoyo, su sabiduría y la motivación para seguir siempre adelante. Asimismo reconozco la invaluable colaboración, ayuda y asesoría para la culminación del presente.*

*Gracias.*

*A la Licenciada María Graciela León López.*

*Por sus atenciones que me ha brindado, por sus enseñanzas que he adquirido de ella y por ser una persona admirable en el campo del derecho.*

*gracias*

*Al Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Reyes.*

*Quiero darles las gracias, por haberme escuchado, orientado y apoyado, para dar inicio a la presente tesis y por su paciencia que me tuvo y más que nada por la confianza que me brindó.*

*Muchas gracias.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México. Quiero darle las gracias por haberme dado la oportunidad de terminar una carrera a nivel profesional de Licenciado en Derecho, por sus enseñanzas y por que a lo largo de su estudio, nos enfrenta a grandes retos que solo a base de esfuerzos sabremos derribarlos.*

*Y como egresada de la escuela Nacional de estudios Profesionales en Especial quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México "campus aragón" a quien le debo todos los conocimientos que en ella adquirí, de la cual me siento orgullosa de haber pertenecido en ella, y siempre pondré en alto el nombre de "campus Aragón" como éxito de la profesión.*

*En especial, quiero darle las gracias al Licenciado Vicente de la Cruz Suarez por la confianza que deposito en mi persona, por motivarme para la realización de el presente y por su valioso tiempo que tuvo a bien dedicarme atención, para que el día de hoy, sea posible este momento, mi más sincero y profundo agradecimiento*



## DEDICATORIAS.

*A mi novio. con inmenso cariño y amor, por ser una persona ideal y por compartir conmigo los mejores momentos gracias por tu comprensión.*

*Al Licenciado Erasmo Flores Aguilar y al Licenciado José Catalino Fraga. Por haberme brindando su amistad y por sus grandes consejos que me han servido de mucho el haberlos escuchado y por ser unas personas maravillosas .*

### AMIS AMISOS:

*Eduardo José López.*

*Luis Carlos Pacheco Garcia.*

*Miguel Angel Solis*

*José Luis Garcia Contreras.*

*Blanca Estela Rodriguez Quiroz.*

*Ana María Gutierrez.*

*Martin Elias Gonzalez.*

*Quando se es muy joven y se sabe un poco,  
las montañas son montañas, el agua es agua  
y los árboles son árboles.*

*Quando se ha estudiado y se ha leído, las  
montañas ya no son montañas, el agua ya no  
es agua y los árboles ya no son árboles.*

*Quando se es sabio nuevamente las  
montañas son montañas, el agua es agua y los  
árboles son árboles.*

*Antiguo refrán*

# INDICE

**"INAPLICACIÓN DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMÚN".**

INTRODUCCIÓN.

PAG.

## CAPITULO I

**BREVIARIO HISTÓRICO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN EL DELITO DE ROBO.**

A) - ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949 .....	11
B) - ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958 .....	11
C) - ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963 .....	12
D) - EL CÓDIGO PENAL DE 1871 .....	12
E) - EL CÓDIGO PENAL DE 1929 .....	14
F) - EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DE 1931 .....	16

## **CAPITULO II**

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

A) - CONCEPTO DE ROBO.....	25
B) - NATURALEZA JURIDICA DEL APODERAMIENTO.....	31
C) - BREVE ESTUDIO DE LA CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO.....	34
D) - TIPOS COMPLEMENTADOS O CIRCUNSTANCIAS CUALIFICADAS.....	36

## **CAPITULO III**

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR.**

A) - ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL.....	41
B) - PROBLEMÁTICA JURÍDICA RESPECTO A SU CLASIFICACIÓN EN EL TIPO.....	64
C) - TESIS Y JURISPRUDENCIA APLICABLES.....	68

## **CAPITULO IV**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA.**

A) - CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.....	71
B) - CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	73
C) - CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.....	74
D) - CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	75

## **CAPITULO V**

### **INAPLICACIÓN DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A).- CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL .....	80
B).- CRITICA AL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL EN CUANTO A SU PENALIDAD .....	88
C).- SOBREPOBLACIÓN EN LOS RECLUSORIOS .....	91
D).- INAPLICACIÓN DE MODALIDADES Y/O AGRAVANTE .....	103
CONCLUSIONES .....	105
BIBLIOGRAFIA .....	110

# INTRODUCCION

El oficio de escribir y de investigar combinado con el ejercicio de la profesión del derecho, significa el resultado de una ecuación difícil de lograr; cuando estos factores se unen y la suma de ellos se orienta para proporcionar auxilio a quien lo necesita, representa una fórmula sumamente complicada de alcanzar.

Por eso, no ha terminado el proceso de renovación de nuestro derecho y es posible que en los próximos años, nuevas formas jurídicas surjan en campos que requieren modernización y sistematización, sobre todo en materia penal.

Por lo que, deseo concluir estas reflexiones en torno al Derecho Penal, haciendo votos para que los cultivadores de tan fascinante disciplina tomen plena conciencia y responsabilidad del enorme significado de la libertad de las personas.

A lo largo de cuatro años de haber tenido el privilegio de estudiar esta licenciatura, junto con quienes han sido mis profesores y condiscípulos; el Derecho Penal ha ido espigando el saber de quienes han reflexionado con profundidad sobre estos asuntos, conceptos e ideas, que estimo constituyen la base indispensable de mi tesis. El objetivo que me he trazado y espero que se cumpla en alguna medida, es simplemente **LA INAPLICACIÓN DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN.**

Por que, es bien sabido que existen datos e informes veraces en el sentido de que las penas enérgicas no corrigen ni readaptan al delincuente o al infractor sino lo vuelven más peligroso. lo pervierten, lo ponen en contacto con el hampa lo hacen abandonar sus deberes para con su familia y le causan muchos males que repercuten en la sociedad.

A este propósito responde la siguiente tesis, que se ocupa de la imprecisión de los legisladores al reformar la ley, calificando dos veces una sola conducta y no sólo eso, sino que la agravan aún más; dejando con esto que el probable responsable se encuentre en una situación de absoluto desamparo al no concedérsele su libertad caucional ni algún otro substituto legal según el caso, la cual he dividido en cinco capítulos:

El primero de ellos, tratará indudablemente de datos históricos, en donde se estudiará a través de nuestra historia el peregrinar del delito de Robo y sus calificativas.

El segundo capítulo versará, en una exposición breve sobre el estudio dogmático del delito de robo, describiendo cada una de las circunstancias modificadoras que encuadran en el citado injusto penal; utilizando un lenguaje sencillo, ausente de riguroso tecnicismo. Para lograr una mejor y cabal comprensión del tema que se expone.

Referente al capítulo tercero, que es la parte medular de este trabajo, me ocuparé de hacer un análisis jurídico de las partes integrantes del tipo penal que

prevé el artículo 371 párrafo tercero de nuestra Ley Sustantiva que rige en el Distrito Federal.

En relación al cuarto capítulo analizaremos minuciosamente una comparación de algunas legislaciones que rigen la República Mexicana, respecto al delito de robo calificado, bajo los requisitos que prevé las circunstancias que imperan en nuestro propio Código Penal.

Y en nuestro último capítulo se explicará con detenimiento la inaplicación del delito de robo calificado previsto en el artículo 371 párrafo tercero del mismo Ordenamiento Legal antes invocado; en donde se plantean y se debaten los problemas primordialmente en el ámbito socio-jurídico, buscando con ello encontrar la adecuada solución al mismo, pugnando por el logro de una legislación penal más técnica y socialmente más humana y sobre todo justa.



# **CAPITULO I**

## **BREVIARIO HISTÓRICO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN EL DELITO DE ROBO.**

- A).- ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.
  
- B).- ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.
  
- C).- ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.
  
- D).- EL CÓDIGO PENAL DE 1871.
  
- E).- EL CÓDIGO PENAL DE 1929.
  
- F).- EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DE 1931

## CAPITULO I

### **BREVIARIO HISTÓRICO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN EL DELITO DE ROBO.**

El derecho surge desde sus inicios para equilibrar la convivencia humana y así hacer posible la vida en sociedad, otorgándole al hombre cierta libertad que solo se ve restringida y limitada al respecto de los demás integrantes del grupo en que vive, para que asimismo goce de seguridad. De esta manera la norma jurídica al igual que la sociedad va evolucionando poco a poco y sufriendo una serie de cambios en el transcurso de su formación, los cuales en ocasiones se presenta conjuntamente y en otra, existiendo cierto retraso. Por lo que al derecho se refiere, así surgen ordenamientos que dan nacimiento a determinadas figuras jurídicas.

Así tenemos al derecho penal en su historia, en donde han influido importantes hechos en el desarrollo de la civilización y de la humanidad y del beneficio que reporta, para mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

El robo, por otra parte, no obstante la evolución que ha sufrido la criminalidad, sigue siendo, el delito que se comete con mayor frecuencia. Por lo que toca al robo, nuestro Código Penal en el artículo 367 lo define en los siguientes términos "comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede

disponer de ella conforme a la ley”, ésta definición la tomamos del Código de 1871 en su artículo 368, y el Código de 1929 como el de 1871, prestan mayor atención al robo con violencia, como lo describe el segundo, pues a él se refieren ambos ordenamientos en capítulos separados.

La terminología que usan nuestros Códigos, robo simple y robo con violencia, de clara ascendencia francesa, no es, sin embargo, la comúnmente aceptada en el derecho comparado, pues las distintas legislaciones suelen emplear varias denominaciones.

“Los Códigos que, como el nuestro, han seguido el sistema francés en cuanto a la denominación, como lo hacen Austria, Bélgica, Groenlandia, Finlandia, Luxemburgo, San marino y Checoslovaquia, aceptan distinciones entre el robo simple y el robo con violencia, otro, como el de Bulgaria se refiere en su Código a robo y bandismo; España y con ella casi todos los países latinoamericanos distinguen el hurto del robo, correspondiendo el primero a nuestro robo simple y al segundo al robo con violencia; Grecia distingue también el robo del latrocinio, como lo hace Islandia, Rumania, Suiza”.<sup>(1)</sup> También existen diferencias importantes entre la definición que acepta nuestro Código y las definiciones de los diversos Códigos extranjeros por ejemplo, el Código Francés, en su apartado delitos contra la propiedad en su artículo 379, describe al robo de la siguiente manera:

“QUI CONQUE A SOUSTRAIT FRAUDULEUSEMENT UNE CHOSE QUI NE LUI APPARTIENT PAS EST COUPABLE DE VOL.”

---

<sup>1</sup> CARDENAS FRANCISCO. Raúl. “DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO”. 20° ed., Editorial Porrúa. México 1992. P. 93

“CUALQUIERA QUE SUSTRAE FRAUDULENTAMENTE UNA COSA QUE NO LE PERTENECE ES CULPABLE DE ROBO”.<sup>(2)</sup>

El sistema Francés, difiere del Mexicano, especialmente porque el concepto de sustracción, es más restringido que el elemento de apoderamiento de nuestro Código. En efecto, para la consumación del robo, es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aún cuando inmediatamente la abandone o la desapodere de ella, en cambio, la sustracción fraudulenta elemento del delito en Francia, supone dos movimientos sucesivos pero distintos: En primer lugar el apoderamiento, es decir, la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa; y en segundo lugar el desplazamiento de esta, su movilización que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentado al autor del delito.

En consecuencia podemos expresar, que el robo es uno de los delitos, tan arcaicos como la humanidad misma. En la antigua Grecia, el hurto se castigó en Atenas y Esparta; sin embargo, se cree que los lacedomios no lo sancionaron, sino, cuando el ladrón era sorprendido en flagrante robo, o en cualquier otra circunstancia en que se comprobara el mismo, también se consideró el delito de hurto en el mercado, el cual era castigado con la pena de lapidación en el sitio de los hechos, el robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción al agraviado: lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente. Dentro de las primeras legislaciones se estimó al delito de robo de una forma distinta. Así en el derecho penal romano, al delito de robo se le consideraba como un delito privado y se le concedía la acción

---

<sup>2</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, 20<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa Mexico 1993 p.161

se le consideraba como un delito privado y se le concedía la acción únicamente al perjudicado; “ la ley de las XII tablas dividía al delito como “furtum manifestum y furtum nee manifestum”, que significa hurto no manifiesto y hurto manifiesto, el primero de ellos consistía en la apropiación encubierta, oculta en forma clandestina, de una cosa ajena mueble; apoderamiento que se llevaba a cabo procediéndose de manera astuta o a escondidas, referente al segundo, el apoderamiento se llevaba a cabo en forma manifiesta, exteriormente, por lo tanto se consumaba cuando era sorprendido al ladrón, así era como los juristas latinos llamaban a los delitos consistentes en apropiarse de las cosas ajenas, clasificándolos en diferentes formas: robo en general, robo de bienes pertenecientes a dioses, robo con armas y robo con violencia.”<sup>(3)</sup>

En éste derecho se incluían como elemento del robo, “la cosa, la cual debía ser un bien mueble, quedando implícitos los esclavos; la sustracción de la misma en la cual se consideraba el “furtum rei”, cuando el sujeto hacia maniobras sobre un objeto ajeno, con la intención de apropiarse de él. También se comprendía el “furtum usus”, cuando el agente se sobrepasaba del derecho que tenía sobre la cosa, sin el ánimo de apropiarse de ella. Y por último, el “furtum possessionis”, cuando el propietario de una cosa que había consentido a otro a usarla, violaba éste derecho; la defraudación, consistente en que el agente afectara el delito con la intención de un enriquecimiento ilegítimo; y, el perjuicio, es decir, que de la comisión del delito resultara dañado algún bien de otra persona.

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: DELITOS EN PARTICULAR TOMO I; Editorial Porrúa. México 1994.p. 251

Por otro lado, la historia del derecho penal en México en cuanto a los períodos del robo, la evolución de las ideas penales, se dividió etapas como son: “la época barbara o venganza privada; la venganza divina; la venganza pública y el período humanitario”<sup>(4)</sup> “En el primer período de formación, fueron el impulso de la defensa o de la venganza ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto, por falta de protección adecuada, que hasta después se organiza cada particular, familia o grupo que se protege y se hace justicia por su propia mano”.<sup>(5)</sup> Después le siguió la etapa de la venganza divina, a quien se le da éste nombre porque la gente de los pueblos, decía que el delito era una de las causas del descontento de los Dioses, porque se proyectaba hacia la divinidad como un eje fundamental de la Constitución del Estado.

Cuando apareció la llamada venganza pública, se empezó a hacer la distinción entre delitos públicos y privados, aquí la pena era más cruel y más dura. Marqués Beccaria, en el período humanitario decía que las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes.

En la época precortesiana, los distintos reinos y señores poseyeron reglamentaciones acerca del derecho penal, tomando principalmente a tres pueblos como: el maya, el tarascó y el azteca. “El derecho penal maya, tendia precisamente a proteger el orden social; su función la mantenía el Estado, toda vez que se castigaba basándose en el resultado y no en la intención.

---

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando; LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 20ª. Editorial Porrúa. 1996. p. 31

<sup>5</sup> VILLALOBOS, Ignacio; DERECHO PENAL MEXICANO. 3ª ed. Editorial Porrúa. : México 1975. p.24

Uno de los delitos más graves fue el robo, entre otros”. ( 6 ) Las sanciones que ellos imponían eran la pena de muerte, la infamación y la esclavitud, pero si se trataba de un robo cometido por un señor principal se le marcaba la cara. En el derecho penal azteca, dividieron al delito tomando en cuenta al bien jurídico tutelado, porque se consideraba que era uno de los principales delitos que se pudiera cometer, clasificándolos en: delitos contra la vida y la integridad corporal, por ejemplo: el homicidio y lesiones, y en cuanto al patrimonio incluían al robo, fraude y propiedad ajena. Sus sanciones más severas eran el destierro, los azotes, la pena de muerte y la pena capital; a quienes se les aplicaba esta última pena eran a los que robaban con violencia. “En este mismo sentido, otra figura importante era el robo de armas e insignias militares”. ( 7 )

Entre los tarascó conocidos también como los purepechas, la pena que aplicaban era mucho más cruel; pues a los sujetos que robaban por vez primera se les perdonaba, pero si volvían a robar se les despenaba o los enterraban vivos.

En la edad media, se castigó al robo agravado con penas como la imputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma o la horca. Posteriormente, en el siglo XVIII se abolió la pena de muerte, para el delito de robo simple.

---

<sup>6</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. ; INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. Editorial Porrúa; México 1993. p.24

<sup>7</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl; DERECHO PENITENCIARIO; Editorial Porrúa. , México 1970. p..27 5. -

Por lo que se puede decir que: “el robo tiene una historia tan antigua como la humanidad misma, pues el apoderamiento de la cosa, provoca siempre una enérgica reacción de la víctima que tiene su raíz en el más primitivo de los instintos, la lucha por la subsistencia”.<sup>(8)</sup>

## **ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1949, 1958 Y 1963.**

### **CÓDIGOS DE 1871, 1929 Y 1931**

“El Doctor Celestino Porte Petit, ha sido un constante impulsor en la creación de una nueva legislación penal a nivel Federal, pero con verdadero entusiasmo y sapiencia, presidió innumerables comisiones con el propósito de formular anteproyectos de Códigos Penales, particularmente en los años de 1949, 1958 y 1963. Sin embargo, a pesar de haberse logrado el objetivo primario, su perseverancia obtuvo logros dado que los anteproyectos por él realizados, sirvieron de modelo para varios Estados de la República.”<sup>(9)</sup>

De esta forma, damos comienzo a nuestros anteproyectos y proyectos de 1949, 1958 y 1963. Así como a los Códigos de 1871, 1929 y el que nos rige actualmente de 1931.

---

<sup>8</sup> CÁRDENAS, Raúl: op.cit. p.92

<sup>9</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: op.cit. p. 34



## **A).- ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.**

El Gobierno de la República consideró que habría de reformarse el Código Penal de 1931, y en el año de 1948, “se formó una comisión redactora del Código Penal que estuvo integrada por varios juristas como el Licenciado Luis Garrido, quien fue Director de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; Francisco Argüelles y el Licenciado Celestino Porte Petit, pues se consideran que las reformas que se habían hecho no aclaraban su norma, era una legislación con varios errores, pues lo que ellos querían era que hubiera un Código más exacto, en donde se pudiera regir una verdadera norma”<sup>(10)</sup>

## **B).- ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.**

El anteproyecto y proyecto de 1958, “fue elaborados por una comisión redactora en la cual estuvieron presentes el jurista Ricardo Franco, Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit y Manuel del Río Govea”.<sup>(11)</sup>

Este Código fue uno de los anteproyectos que se inspiró en el Código de la defensa social veracruzano; el proyecto contiene 291 artículos de los cuales 98 corresponden a la parte general y los demás a la especial y fue publicada en la revista criminalista en el mes de noviembre del mismo año.

---

<sup>10</sup> Ibidem p. 64

<sup>11</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, 10ª ed. Editorial Porrúa, México 1985 p. 68

### **C).- ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963.**

En el año de 1963, se confeccionó un proyecto del Código Penal Tipo, en este proyecto intervino el Licenciado Celestino Porte Petit.

“El proyecto se encuentra acompañado de una exposición de motivos que se refiere a la parte general y especial habiéndose publicado, opiniones de gran interés, además dicho proyecto contiene 365 artículos”.<sup>(12)</sup>

### **D).- EL CÓDIGO PENAL DE 1871.**

Una vez consumada la Independencia, el Gobierno Federal ordenó en el año de 1862, la creación de una comisión para que se ocupara de redactar el primer proyecto del Código Penal Mexicano, lamentablemente, dichos trabajos no llegaron a concluirse en virtud de que en los momentos en que se trabajaba sobre el mismo, el país tuvo que hacer frente a los ataques, por causa de la intervención tenía entre sus objetivos primordiales, la instauración de la monarquía en México, nombrando al Archiduque Maximiliano de Habsburgo, Emperador. Ante tal situación no hubo ordenamiento positivo, ya que solo existieron una serie de leyes dispersas que no tuvieron aplicación, porque en ese entonces era más importante salvaguardar la libertad que la patria.

El Presidente Benito Juárez en 1867, llevó a la Secretaria de Justicia e Instrucción Pública, al Licenciado Antonio Martínez de Castro, a quien le tocó

---

<sup>12</sup> VILLALOBOS, ignacio: op.cit p. 113

presidir la comisión encargada de formular el Código Penal, inspirado en las doctrinas de la Escuela Clásica, fue así que en el año de 1868, dicha comisión quedó integrada por los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz Montellano y Manuel Zamacona y al propio Antonio Martínez de Castro; quienes trabajaron teniendo como modelo de inspiración al Código Español de 1870, el cual a su vez, tuvo como referencia las tenencias de la Escuela Clásica con retoques de correccionalismo.

El 7 de diciembre de 1871, fue terminado y aprobado el Código que había de regir en el Distrito Federal y en territorios de la Baja California, sobre delitos de Fuero Común y toda la República sobre delitos Federales, el cual entró en vigor el día 1º de abril de 1872; asimismo fue conocido como Código de Martínez de Castro, que estuvo vigente hasta el año de 1929 y con influencia en la Escuela Clásica.

El Código de Martínez de Castro, tomó como base, la justicia absoluta, la utilidad social, la responsabilidad penal, la moral y el libre albedrío; la inteligencia y voluntad clásica a las atenuantes y las agravantes dándoles todo el valor progresivo.

“Este Código está formado por 1150 artículos que se componen de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y la forma de aplicación de las penas. Y en su título primero del libro tercero **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**, dividiendo en tres capítulos al delito de robo”<sup>(13)</sup> como son:

---

<sup>13</sup> *Ibidem* p. 94

En el capítulo I, encontramos al delito de robo en su artículo 368, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 368. - Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".**

En el capítulo II encontramos al robo sin violencia en su artículo 375, en el capítulo III encuentran al robo con violencia en su artículo 376 al 397 del Código Penal.

Respecto al capítulo II y III con relación al robo con violencia, la distinguiría con violencia física y violencia moral, fijando un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro para los ejecutados con violencia, con la cual se consigue sin inconveniente alguno que la pena este en proporción directa con el daño causado.

#### **E).- EL CÓDIGO PENAL DE 1929.**

El Código Penal de 1929, surge de la existencia previa del Código anterior de 1871, del cual retoma antecedentes, así como las valiosas observaciones personales de un grupo de estudiosos del derecho que por ordenes del Presidente de la Republica, el General Porfirio Díaz inició en el año de 1903 la revisión al Código de 1871. Estos trabajos concluyeron en el año de 1912, pero debido a las condiciones históricas del momento que acarreó el proceso revolucionario en el país, impidieron a este proyecto convertirse en ley.

Y en el año de 1925 fue nombrado como Presidente de la República Emilio Portes Gil, quien designó a fines del año de 1925, por conducto del Secretario de Gobernación, una comisión para redactar un Código para el Distrito Federal y Territorios Federales, integrado por los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Romos Pedruza y Castañeda; Éste último fue substituido por el Licenciado José Amarás, que rigió del 15 de diciembre de 1930, al 16 de septiembre de 1931.

El Código de 1929, “fue conocido como el **CÓDIGO DE ALMARÁS**, que estuvo vigente hasta el año de 1931 y se dio a conocer en una de las Escuelas Principales como la Positiva, asimismo, tiene 1228 artículos y 5 transitorios”.<sup>(14)</sup>

Así también cabe mencionar que el delito de ROBO, lo encontramos en el libro segundo del título vigésimo “DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD”, y en diez capítulos dividió los diferentes tipos de escritos en el Código de 1871, introduciendo pequeñas modificaciones como son:

Robo en general, en su capítulo I, artículos 1112 al 1119; Robo sin violencia artículos 1120 al 1138 y Robo con violencia, artículos 1139 al 1143.

Es adecuada esta división, ya que el Código únicamente contenía dos libros: El primero, denominado Principios generales, regla sobre responsabilidad y sanciones; el segundo habla sobre la reparación del daño. Sin

---

<sup>14</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino; *op.cit.* p.74

embargo el título que ampara al delito en estudio conservó el nombre igual al del Código de 1871, como robo en general y la definición es exactamente la misma del Código antes mencionado.

## **F).- EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DE 1931.**

Promulgado por el Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, el 17 de septiembre de 1931, pone en vigor el nuevo ordenamiento punitivo denominado Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

La comisión redactora estuvo integrada principalmente por los Licenciados Antonio Teja Zabre, José Ángel Ceniceros y Luis Garrido entre otros, quienes al estructurar este nuevo ordenamiento intentaron darle enfoque práctico y sencillo procurando conciliar los aspectos favorables tanto en la Escuela Positiva como en la Clásica.

La mayoría de algunos juristas, coinciden en afirmar que esta legislación ha tenido aciertos sólidos, los cuales son indudables, pero también insisten en que aún están llenas de lagunas, defectos, errores e imperfecciones que imponen la necesidad de una reforma total de la misma, pero en especial, es totalmente urgente la promulgación de un Código Penal que logre unificar y uniformar la legislación punitiva de todo ámbito nacional, para que de esta manera se pueda terminar con la diversidad de legislaciones que existen actualmente en el país.

Ante tal inquietud, se han elaborado diversos proyectos, entre los cuales destaca, el presentado por la Secretaria de Gobernación de 1949, proyecto que jamás fue enviado a la respectiva Cámara para su discusión.

El Código de 1931, contiene dos libros con un total de 400 bis, artículos y 3 transitorios.

En este Código al delito de robo lo encontramos en el título XXII, delitos Contra las Personas y su Patrimonio, en el capítulo I, además de que solo usa un capítulo para acomodar al robo con violencia y sin violencia a diferencia de otros que lo clasifican en dos capítulos, tanto el Código de 1871 y 1929 definen igual al delito de ROBO, quedando así en nuestra legislación penal vigente.

**“Artículo 368. - Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.**

Retomando lo dicho en los anteriores párrafos cabe hacer notar que la definición del delito de robo plasmado en los Códigos de 71, 29 y el de 31, ha sido el mismo, sin que hasta la fecha haya sufrido alguna modificación, ya que la propia ley vigente, con sus reformas fue considerada como la solución definitiva, aún cuando el útil paso del proceso de cambio ha permitido conocer, observar y valorar los efectos de nuevas instituciones jurídicas incorporadas o ampliadas en la ley penal.

## **CAPITULO II**

### **CONSIDERACIONES GENERALES.**

A).- CONCEPTO DE ROBO.

B).- NATURALEZA JURIDICA DEL APODERAMIENTO.

C).- BREVE ESTUDIO DE LA CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO.

D).- TIPOS COMPLEMENTADOS O CIRCUNSTANCIAS CUALIFICADAS.



## CAPITULO II

### CONSIDERACIONES GENERALES

En la actualidad la criminalidad refleja uno de los más altos índices de crecimiento, formas de organización, actualización y violencia; es indudable que el aumento de la delincuencia se ha debido a la presencia de diversos factores criminógenos de diversa naturaleza (la pobreza, el desempleo, el analfabetismo, la falta de alojamiento decoroso, así como un sistema de educación y capacitación inadecuadas; la disolución de los vínculos sociales y familiares agravada por una educación inadecuada de los padres; el alcohol, las drogas y otras sustancias que sean de uso indebido; el fomento, en particular de los medios informativos de ideas y actitudes que llevan a la violencia, la desigualdad o la intolerancia). Por estas razones el robo es uno de los delitos que más preocupan hoy en día a nuestra sociedad, y hay un sin fin de causas del porque mucha gente se ve en la penosa necesidad de delinquir arriesgando su vida y su libertad sin reflexión o meditación alguna antes de efectuar tal evento de dicha naturaleza.

Ante la necesidad de conocer las implicaciones jurídicas sobre la prevención del delito de robo, que se ha venido castigando cada vez más y ante la ola de violencia que vive el país, adecuándose la legislación e imponiendo mayores penas a los transgresores que violan una ley prohibitiva. Asimismo, el robo ha sido considerado como un delito desde la antigüedad, por lo que es conveniente identificar en primer término que se entiende por delito.

La palabra delito deriva de “delinquere”, que significa abandonar, apartarse del buen camino. El Positivismo pretendió demostrar que el delito es un hecho o fenómeno natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. El profesor Jesús Ángeles Contreras, al citar al maestro Rafael Garófalo, señala que este definió al delito como “la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.<sup>(15)</sup> Por otro lado, Marco Díaz de León lo define como la acción punible entendida como el conjunto de presupuestos de la pena (infracción culpable de la norma penal), siendo una acción típica, antijurídica, culpable y punible “.<sup>(16)</sup>

El distinguido maestro Jiménez de Asúa, expresa que el delito es el “acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>(17)</sup> Por su parte Cesar Osorio Nieto, entiende al delito con base en la definición legal (artículo 7º del Código Penal), como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad. En términos generales, al delito se le han reconocido los siguientes elementos constitutivos: Es la acción típica, antijurídica, culpable y punible; de esto se deduce también que es una acción humana exclusivamente o sea que solo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre.

---

<sup>15</sup> ANGELES CONTRERAS, Jesús; COMPENDIO DEL DERECHO PENAL; Editorial Textos Universitarios; México 1969 p. 132

<sup>16</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL; Editorial Porrúa; México 1986 p. 552

<sup>17</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; LA LEY Y EL DELITO; Editorial Hermes. Argentina 1954 p. 223

Los elementos constitutivos del delito son:

**Aspectos Positivos**

- A.- Actividad (Tipo)
- B.- Tipicidad
- C.- Antijuridicidad
- D.- Culpabilidad

**Aspectos Negativos**

- a.- Falta de Acción
- b.- Ausencia del Tipo
- c.- Causa de Justificación
- d.- Causas de inculpabilidad

Los elementos positivos son:

A.- La actividad o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. “Según Cuello Calón, la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca”.<sup>(18)</sup>

B.- La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

C.- Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.

---

<sup>18</sup>.CUELLO CALON, Eugenio: DERECHO PENAL TOMO I 8º ed., Editorial Boch Barcelona, 1996 p.271

D.- La culpabilidad, genéricamente, “consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.”<sup>(19)</sup> Por ello, consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Jiménez de Asúa, “define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.<sup>(20)</sup>

En consecuencia, para nosotros los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Ya que la imputabilidad es definida como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal. La Imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo.

Carranca y Trujillo, dicen, será imputable, “ todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas, exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente,

---

<sup>19</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: op. cit. p. 53

<sup>20</sup> VILLALOBOS, Ignacio: op. cit. p. 290

todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana”.<sup>( 21 )</sup>

También la punibilidad no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento y éste es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

### ASPECTOS NEGATIVOS.

a.- Dentro de los aspectos negativos, cuando al delito de robo falta alguno de los elementos esenciales, éste no se integraría; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

b.- En la ausencia del tipo “cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.”<sup>( 22 )</sup>

c.- Otro factor negativo es la ausencia de la antijuricidad, por que puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sean antijurídica por mediar alguna causa de justificación, luego entonces, las causas de justificación, constituye el elemento negativo de la

---

<sup>21</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando., op. cit. P. 168

<sup>22</sup> Ibidem p. 179

antijuricidad. En el delito de robo las causas de justificación más comunes son: Estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

d.- La inculpabilidad, es la ausencia de culpabilidad, es decir la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche, la inculpabilidad opera hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la Imputabilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

“La Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la Imputabilidad que es el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, las causas de Inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sean el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”<sup>(23)</sup> También los menores de edad ante el derecho penal son imputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configura el delito.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Y son aquellas causas

---

<sup>23</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano: MANUAL DEL DERECHO PENAL TOMO II: Editorial Porrúa. México 1995. p.28

que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Referente a los elementos positivos del delito como ya se hizo mención , el delito es una acción típica, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal; es también antijurídica porque dicha acción debe oponerse al orden jurídico penal vigente, y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable, porque puede imputarse al autor (intencionado o negligente) del delito cometido. Punible porque esta sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal.

Cuello Calón define al delito como: “una acción antijurídica típica culpable y sancionada con una pena”.<sup>(24)</sup> Para Mezger el delito “es una acción típicamente jurídica y culpable”.<sup>(25)</sup>

“Delito es la acción típica antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.<sup>(26)</sup>

La diferencia entre estos dos autores consiste en que para el primero la acción típica la entiende a la vez como antijurídica, mientras que el segundo distingue a la tipicidad y Antijuridicidad.

---

<sup>24</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio: op.cit p.171

<sup>25</sup> FRANCO SODI, Carlos: NOCIONES DEL DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa: México 1968 p. 27

<sup>26</sup> MORENO, Antonio: CURSO DEL DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa México 1968 p. 27

Los elementos que incluyen estas definiciones en términos generales, se pueden decir que son los mismos. Dado que es indudable para la realización de un delito, una acción humana en amplio sentido (acción y omisión), o sea un acto de un sujeto que dañe o ponga en peligro algún bien jurídico tutelado, la lesión para ser considerada como delito debe provenir de una actividad humana.

De esta manera hablaremos acerca del delito de robo en los siguientes términos, para mayor comprensión del presente trabajo.

#### **A).- CONCEPTO DE ROBO.**

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal define al delito de robo de la siguiente manera:

**ARTICULO 367. - Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley.**

Nuestro máximo Tribunal Colegiado ha manifestado que por robo debe entenderse:

Robo es: "el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley".<sup>(27)</sup>

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, 5ª época p. 797



“El delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionados por un único acto, remover la cosa ajena con intención de lucro”.<sup>(28)</sup>

El término de robo en latín es: “raubare, del germano raubon, saquear que significa: tomar o quitar para así sin derecho y con violencia o fuerza una cosa ajena; el robo es un delito contra la propiedad cometido por quien normalmente con ánimo de lucro y empleando fuerza se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho”.<sup>(29)</sup>

Para que se integre el delito de robo deben existir los siguientes elementos:

1. - Apoderamiento,
2. - Cosa mueble ajena,
3. - Sin derecho,
4. - Sin consentimiento.

El primero de ellos es el **APODERAMIENTO** “siendo éste la acción por la cual el agente del ilícito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo. El apoderamiento es la acción

---

<sup>28</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis, op.cit p.421

<sup>29</sup> DÍAZ DE LEÓN. Marco: op.cit p 724

constitutiva del delito de robo, al desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad.” ( 30 )

El segundo de los elementos es la **COSA**, siendo definida como todos los objetos corporales que tengan un valor económico, susceptible de ser aprehendida.

En principio, se debe de entender por la misma, “todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de apropiación, ya que como hemos asentado la conducta descrita por la ley, consiste en la toma o aprehensión material de una cosa quebrantando una posesión ajena y con ánimo de apropiación. Este elemento que es el objeto material del delito debe reunir características tales, que permitan su aprehensión material y debe de poseer los caracteres jurídicos que hagan posible desde el punto de vista del derecho, una apropiación “ ( 31 )

Sus características son:

**COSA**

Corporales.- las que se pueden tocar.

Valor económico.- que tengan un valor apreciable en dinero.

Susceptible de apropiación.- que pueda estar sujeto al poder del hombre.

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación CX 5ª Época 1143 y 1731.

<sup>31</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco: op.cit p.55

Dentro del mismo elemento la cosa debe ser **mueble y ajena**. “La calidad de la cosa en sí, sea susceptible de un apoderamiento, de una aprehensión física, y si por sus características físicas y materiales permite una toma material, con eso bastará que la consideremos mueble”. (32)

**COSA**

Mueble.- aquella que puede ser transportada de un lugar a otro.

Ajena.- es la que no pertenece al sujeto activo por no serle propia.

En el derecho romano, la cosa ajena se llama “furtum rei propriae”; el robo en cosa propia, ya que no será robo por no ser ajena la cosa.

Otro elemento es **SIN DERECHO**, “elemento normativo del injusto, comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo”. (33)

Y por último el elemento **SIN CONSENTIMIENTO**, éste puede manifestarse de tres formas:

a).- “Contra la voluntad libre o expresa del paciente, por el empleo de violencia física o moral”. (34)

<sup>32</sup> CARDONA ARIZMENDI, Enrique; APUNTAMIENTOS DEL DERECHO PENAL, Editorial Porrúa. P.220

<sup>33</sup> CARRANCA TRUJILLO Raúl; CÓDIGO PENAL ANOTADO; 20 ed. Editorial Porrúa; México 1996 p.225

<sup>34</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco; CODIGO PENAL COMENTADO; Editorial Porrúa ; 6ª México 1982. p.406

b).- “Contra la voluntad del paciente, por el empleo de maniobras rápidas o hábiles, que impidan la oposición efectiva”.

c).- “En ausencia de voluntad del ofendido.” (35)

Respecto a la definición del robo que acabamos de dar, a lo largo de tantos años, me manifiesto totalmente a favor del mismo, ya que considero que es un concepto bien definido, pues abarca todos los elementos antes mencionados existentes para tal delito; a pesar de ser una manera concreta de definirlo, no obstante se adecua a todas las circunstancias en las que se puede llegar a presentar el sujeto que comete el robo al tomar alguna cosa u objeto que no sea de su propiedad, sean cuales fueren los actos que realicen para lograr su objetivo de tal manera que el sujeto pasivo o víctima del delito en ningún momento dará su consentimiento o dicho de otras palabras nunca estará de acuerdo en que el ladrón tome sus objetos aún cuando se realice sobre ellos violencia, ya sea física o moral, ya que al intimidar a alguna persona, la mayoría de las veces éstas accederán a hacer entrega de los bienes por el temor que causen las amenazas del sujeto activo, que no podrá poner resistencia por miedo a ser lesionado, de tal manera que hará entrega de la cosa al ladrón aun cuando no sea de su voluntad plena hacerlo.

En el delito de robo, la acción de apoderarse se “consume desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapodere de ella siempre y cuando tenga plena disponibilidad

---

<sup>35</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, op.cit p.224

sobre la cosa”, (artículo 369 C.P.) es entonces cuando se consuma éste atentado en contra del patrimonio de la posesión.

Pero el robo de cosa, es decir el robo propiamente dicho, requiere que la acción de apoderamiento este informada o presidida por un especial elemento subjetivo, que es él animo de ejercer el hecho sobre la cosa, todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, por el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuere propia.

El resultado material del delito de robo, consiste en la afectación del patrimonio del pasivo del ilícito, es decir, la salida de un bien mueble de la esfera de dominio del sujeto pasivo y la entrada del mismo, a la esfera de dominio del sujeto activo.

Por lo que el robo, es un delito de resultado material, tal y como lo afirma el gran maestro Porte Petit: “El robo es, un delito material y no formal, por que hay indudablemente un resultado material un mutuamiento en el mundo exterior de carácter económico”. (36)

El nexo causal consiste en la liga entre la conducta y el resultado acaecido, es decir, el apoderamiento va a afectar la esfera patrimonial del pasivo.

---

<sup>36</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: EL DELITO DE ROBO, SIMPLE, COMPLEMENTADO CALIFICADO, EQUIPARADO Y DE USO. Trillas México 1991 p 24

En cuanto al objeto material, que es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta criminosa desplegada por el sujeto activo, en el delito de robo se trata de la cosa ajena mueble.

La forma de intervención o grado de participación del sujeto activo, entran en cualquiera de sus fracciones del artículo 13 al mencionar son autores o partícipes del delito. Pero en la fracción III del mismo ordenamiento legal al señalar: los que lo realicen conjuntamente, cabe destacar que se refiere a varias personas. Por lo que también podemos decir que, cuando varios sujetos cometen uno o varios delitos, su figura se encuadra dentro de la pandilla o asociación delictuosa, la cual se encuentra prevista por los artículos 164 y 164 bis del Código Punitivo.

## **B).- NATURALEZA JURÍDICA DEL APODERAMIENTO.**

El apoderamiento, es “la aprehensión de la cosa por la que se entra en su posesión o sea que se ejerce sobre ella un poder de hecho”. como expresa el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo existen varias teorías que hablan acerca del apoderamiento en el delito de robo; por ejemplo: una de las más antiguas es la **APREHENSIÓN REI**, que viene del Derecho Romano primitivo, y en ésta se consideraba al apoderamiento cuando el agente tocaba la cosa. Pero ahora nos damos cuenta que lo que acabamos de descifrar no tiene relevancia, ya que al decir se toca la cosa no significa que el sujeto activo la robe o quiera robarla ni atenta contra la propiedad o posesión de la cosa. Puesto que el apoderamiento

consiste en la aprehensión de la cosa, por lo que se entra en su posesión o sea, que “se ejerce sobre ella un poder de hecho”. (37)

La jurista **AMUCHATEGUI**, señala: “en el delito de robo el comportamiento típico es el apoderamiento, consistente en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella, el apoderamiento se puede dar de dos maneras: por sustracción y por retención.” (38)

a). Por sustracción.- En el movimiento físico afectado, el agente debe ir por la cosa ajena mueble, tomarla y trasladarla de su lugar original.

b). Por retención.- “Es posible que el agente ya tenga la cosa y simplemente no la devuelva.” (39)

Respecto al apoderamiento **GONZÁLEZ DE LA VEGA** estima: “es la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza medios desviados para ingresar a su poder.” (40)

**JIMÉNEZ HUERTA**, señala: “El núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo, añadiendo que para su

---

<sup>37</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; DERECHO PENAL COMENTADO; 20ª ed.. Editorial Porrúa p. 905

<sup>38</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; DEPECHO PENAL; 2ª ed. Editorial Porrúa; México 1993 p. 369

<sup>39</sup> Op. Cit: p. 370

<sup>40</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco: op.cit. p.17

configuración del delito de robo, se precisa que la cosa este previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión la cosa queda en poder del agente.”<sup>(41)</sup>

Como vemos algunos autores coinciden en señalar que el apoderamiento, es la acción consumativa del robo, esto es, que al realizar el sujeto activo la conducta típica de apoderamiento, misma que implica en cuanto al sujeto pasivo de apoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio al sustraer el indiciado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su lecho, sin que importe que el sujeto activo no logre sacar el objeto del lugar en donde el sujeto pasivo efectúe actos de disposición.

Lo anterior se manifiesta en razón de que sí bien es cierto, el apoderamiento es la acción constitutiva del delito de robo, porque el agente del ilícito al realizar dicha acción desposee al sujeto pasivo de un objeto de su propiedad y no importa que el bien mueble salga del lugar en donde el pasivo realiza actos de disposición. Luego entonces, el robo se consuma desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapodere de ella.

Lo que implica lógicamente que el sujeto activo realizó la actividad típica de la figura delictiva que señala el artículo 367 en cuanto al apoderamiento.

---

<sup>41</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano; DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO IV. 5ª de. Editorial Porrúa México 1984 p. 32



Y por consecuencia, si el agente devuelve o es desapoderado del objeto robado, no disminuye su responsabilidad, ya que el valor de la cosa se toma en cuenta al momento de la consumación y disposición.

De todo lo expuesto considero que el apoderamiento es el criterio que se debe tomar en cuenta para considerar consumado el robo.

### **C).- BREVE ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO**

1. - EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD, se trata del mismo delito de robo.

2. - SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.- En ésta sólo se da la acción, toda vez que el sujeto activo a través de movimientos corporales voluntarios encaminados directamente a un objetivo principal, viola una ley prohibitiva, es decir la acción es el ejercicio final de la actividad humana basada en que el hombre, sobre el fundamento de su conocimiento causal, puede prever en cierta medida las posibilidades, consecuencias de su actividad con miras al futuro, sin embargo, sabiendo la prohibición orienta su voluntad al exterior, hacia el objetivo señalado y lo impulsa, a cometer un ilícito.

3. - POR EL RESULTADO.- Es un delito que requiere la producción de un resultado objetivo material.

4. - POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Es un delito de lesión, por que una vez consumado el ilícito causa un daño directo en el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio de las personas.

5. - POR SU DURACIÓN.- El delito de robo se divide en instantáneo, continuado o permanente.

Instantáneo.- La conducta del sujeto se consume en un solo momento.

Continuado.- Dentro de este delito se pueden dar varias acciones y una sola lesión jurídica.

Permanente.- Cuando se ejecuta el robo prolongándose en el tiempo.

6. - ES UN DELITO DOLOSO. Toda vez que el agente se dirige hacia una voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

7. - POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN. Es un delito simple y complejo; por que solo causa una lesión jurídica y complejo por que también puede constar de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva.

8. - POR ÉL NUMERO DE ACTOS. Unisubsistente por que se forma por un solo acto.

9. - POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS. Aquí se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos. De lo anterior se desprende que

existe ilícitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo, que lleve a cabo la acción típica (aún cuando pudiesen intervenir varios). Pero la esencia es que sea un sujeto singular como es el caso del robo; en tanto que los plurisubjetivos es necesaria la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, como en el caso del artículo 371 párrafo tercero del Código penal en donde se requiere dos o más sujetos, así también como en el delito del adulterio y la asociación delictuosa en los que sin esa vinculación de personas se puede dar el delito.

10. - POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN. El delito de robo se persigue de oficio.

#### **D).- TIPOS COMPLEMENTADOS O CIRCUNSTANCIAS CUALIFICADAS.**

En cuanto al tema motivo del presente estudio, primero conoceremos cual es el criterio de algunos autores, respecto al tipo penal señalando que: Tipo es una figura elaborada por el legislador descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

Esta definición contiene implícitamente las siguientes afirmaciones, pues son contestes en lo que se refiere a las características que se mencionan a continuación.

1.- El tipo es una mera descripción general y abstracta;

- 2.- Su elaboración corresponde exclusivamente al legislador;
- 3.- El tipo regula tan sólo eventos que tienen la propiedad de ser antisociales;
- 4.- El tipo determina que un evento antisocial adquiera relevancia penal;
- 5.- Para cada clase de eventos antisociales hay sólo un tipo legal;
- 6.- Cada tipo legal señala una sola clase de eventos antisociales;
- 7.- La necesidad y la suficiencia especifican la clase de eventos antisociales descrita;
- 8.- El tipo delimita, con toda precisión el ámbito de lo punible y, como consecuencia permite conocer, con toda certeza lo que es punible;
- 9.- El tipo tiene como función la protección de uno o más bienes jurídicos; y
- 10.-- Sin la existencia previa de un tipo, no hay delito.

Y en cuanto al tipo complementado los autores mencionan:

El distinguido jurista Pavón Vasconcelos señala: "son tipos complementados los que, integrándose mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos quedan subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando relacionados al tipo fundamental del cual se forma."<sup>(42)</sup>

Jiménez Asúa menciona: "que el tipo complementado presupone la aplicación que se ha de incorporar a aquél y si falta en los hechos la posibilidad

---

<sup>42</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco: MANUAL DEL DERECHO PENAL," PARTE GENERAL"; 6ª ed. Editorial porrua, México 1984 p. 101

de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado, no se podrá subsumir en éste.”<sup>(43)</sup>

Celestino Porte Petit indica: es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico añadiéndosele una circunstancia pero sin que se origine un delito autónomo.”<sup>(44)</sup>

A efecto de diferenciar más claramente ante un tipo especial y un tipo complementado, circunstanciado o subordinado, el mismo Celestino realiza los siguientes comentarios:

Es indudable la diferencia entre ambos tipos; el tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial se independiza del básico, tiene autonomía, propia substantividad, pues como indica Soler “se ha hecho independiente como la Colonia de Metrópoli donde se da sus propias leyes: un delictum sui generis. Por su parte el tipo complementado, aunque necesita igualmente el tipo básico para su existencia no tiene autonomía”.<sup>(45)</sup>

Al igual que los tipos especiales, en forma acorde los autores mencionados indican que, atendiendo a su penalidad con relación al tipo básico, los tipos complementados pueden ser:

---

<sup>43</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis: TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO III, Editorial Porrúa, Buenos Aires Argentina 1951 p.790

<sup>44</sup> PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino: LA TIPICIDAD, Editorial, Porrúa, México 1951 p. 57

<sup>45</sup> *Ibidem* p. 45

a).- Cualificados o Agravados, y

b).- Privilegiados o Atenuados.

a).- Cualificados o agravados.- Tipos complementados, circunstanciados subordinados, es aquél indica Porte Petit: “necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo al que se agrega una circunstancia agravándolo)”.<sup>(46)</sup>

b).- privilegiados o atenuados. Por tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado, debemos entender que es aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), a la que se agrega una circunstancia atenuándolo.

Los tipos complementados o circunstanciados cualificados se clasifican de la siguiente manera y de los cuales originan que se aumente la sanción establecida por el artículo 370 del Código Penal, para el Distrito Federal.

1.- Cuando el robo sea cometido con violencia. (artículo 372 en relación al 373 C.P)

2.- Cuando el robo sea cometido en un lugar cerrado, en edificios vivienda, aposentos o cuarto que estén destinados para habitación. (artículo 381 fracción I del C. P)

---

<sup>46</sup> Op. Cit. p. 42

- 3.- Robo realizado por dependientes o domésticos, huéspedes o comensales. (artículo 381 fracción II del C.P.)
- 4.- Robo cometido por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros sujetos peligrosos. (artículo 381 fracción IX del C.P.)
- 5.- Robo cometido contra bienes de una oficina bancaria recaudadora. (artículo 381 fracción X del C.P.)
- 6.- Robo estando la víctima en un vehículo particular o de servicio público. (artículo 381 fracción VII del C.P.)
- 7.- Robo cometido en pandilla. (artículo 164 bis del C.P.)
- 8.- Cuando se trate de partes de vehículo estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación. (artículo 381 fracción XI C.P.)

“Los tipos anteriormente descritos se forman con los elementos descriptivos del tipo básico, autónomo e independiente (artículo 367) más nuevos elementos que refieren circunstancias que se adicionan al anterior, ya sea en razón del medio ambiente en la ejecución, el sitio o lugar en que se consuma el ilícito, o el número de personas que intervienen en él que los complementan y cualifican”.<sup>(47)</sup>

---

<sup>47</sup> PAVON VASCONCELOS. Francisco: COMENTARIOS DEL DERECHO GENERAL "PARTE GENERAL" 6ª ed., Editorial. Porrúa México 1994 p.103

## **CAPITULO III**

**NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE ROBO  
CALIFICADO PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO DEL  
ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR.**

- A).-ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMA EL  
PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO  
PENAL.
  
- B).-PROBLEMATICA JURÍDICA RESPECTO A SU  
CLASIFICACION EN EL TIPO.
  
- C).- TESIS Y JURISPRUDENCIA APLICABLES.



## CAPITULO III

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL.**

Con las reformas sufridas mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; decreto en el cual se adicionaron y derogaron algunos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, y del mismo consideramos que no todas las reformas fueron acertadas, faltándoles reflexión y discusión, pues en ella se traducen errores en la técnica jurídica y aplicación de una política criminal inadecuada, Así tenemos por ejemplo la adición a un tercer párrafo del artículo 371 de nuestra legislación penal, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 371. - Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

**Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a**

**través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.**

Ante la reforma que se origina, se tiene mucho que decir sobre ella, pues existen criterios en cuanto a la aplicación y manejo de la misma, tanto por parte del órgano investigador como del órgano jurisdiccional y por todos aquellos estudiosos y litigantes del derecho que dan su punto de vista sobre la nueva adición.

Por lo que es importante hacer un análisis de las figuras que se desprenden del párrafo tercero, para conocer a fondo los problemas que se originan en cuanto a su agravación.

#### **A).-ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL.**

Para conocer los elementos que se desprenden del nuevo párrafo tercero del precepto 371, del Código Penal para el Distrito Federal, vemos que este

tipo de ilícito constituye un delito de robo específico, que si bien deriva y necesita de los elementos típicos establecidos por el artículo 367 del mismo ordenamiento legal, al cual se le agregan otras circunstancias, peculiaridades y una punibilidad propia que lo caracteriza y distingue de los tipos cualificados o complementados que origina que se aumente la sanción establecida por el artículo 370 del Código Punitivo que rige en el Distrito Federal, tales tipos de robo son los que se encuentran en los artículos 372, 381 fracción IX, 164 y 164 bis.

Los elementos que forman parte del párrafo tercero son:

- a).- Dos o más sujetos,
- b).- Sin importar el monto de lo robado,
- c).- A través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.

Comenzando con un análisis de los elementos que integran este precepto se considera lo siguiente:

- a).- Dos o más sujetos.

“La intervención de más de dos personas es una condición indispensable para la configuración de este inciso, pues en la mayoría de los casos, “el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se

habla de la participación que es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (48)

Como se ve, la participación acepta diversas acepciones, coparticipación, codelincuencia, concurso de personas entre otros significados que existan. Por lo que se han dado diversos criterios por algunos autores en cuanto a la participación de personas, afirmando que son modalidades distintas y han buscado la solución para explicarlas; otros autores han optado por la posición de negar esta distinción, en virtud de considerar a todos los que concurren a cometer un hecho delictivo, ya que es importante explicar y delimitar cada una de estas figuras que integran la autoría y participación, para distinguir el grado de intervención.

El maestro Ricardo Abarca, menciona: "La coparticipación es el fenómeno jurídico que ocurre cuando varios delincuentes concurren a la comisión de un mismo delito. La coparticipación se presenta, primeramente desde el punto de vista objetivo, el de la *conurrencia real* de los delincuentes cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira, pero, al afirmarse la doctrina sobre esta cuestión palpitante del derecho y de la criminología, se busca el lazo de unión entre los diversos delincuentes que concurren al delito, no en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito". (49)

---

<sup>48</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando: op.cit 1991 p.293

<sup>49</sup> ABARCA RICARDO; EL DERECHO PENAL EN MÉXICO, Editorial Jus México p. 157

Cuello Calón, habla de la participación delictiva, “como la condición precisa para la existencia de codelincuencia que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que además realice algo encaminado a su producción. El delito cometido por varios partícipes es uno sólo y todos los que concurren a su realización son responsables del mismo y tienen que ser castigados por éste”.<sup>(50)</sup>

Zaffaroni le llama a la participación de personas en un delito, concurso de personas a cuyo respecto dice: “Cabe observar que la “participación” tiene dos sentidos diferentes; un sentido completamente amplio, podemos hablar de participantes, es decir, denominar participación al fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, en el carácter que fuere, es decir, como autor, coautor, cómplice”.<sup>(51)</sup>

Como se ha visto, la participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención o grado de participación.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 13, habla sobre las personas responsables de los delitos, indicando son autores o partícipes del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que lo determinen dolosamente a otro a cometerlo;

---

<sup>50</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, op.cit p. 547

<sup>51</sup> ZAFFARONI EUGENIO, Raúl; TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO IV; Editorial Cardenas Editor y Distribuidor México 1988; p. 123

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión. VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; Y, VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se puede precisar el resultado que cada cual produjo.

El precepto antes aludido se refiere a la intervención de cada una de las figuras de autoría y participación en el delito, que a saber son: autor material, coautor intelectual o instigador, autor mediato, cómplice, auxiliares encubridor y coautoría.

Cabe señalar que cuando dos o más sujetos cometen uno o varios delitos, se ubican por la fracción III del artículo 13 del Código Penal (los que lo realicen conjuntamente). Por lo que dicha figura es de *Coautores Materiales*, es decir, cada uno de los sujetos partícipes es Coautor Material, y a continuación se dará la definición.

El coautor es “el que en unión de otros autores responsables ejecuta el delito realizando conductas señaladas en la descripción penal; todos los coautores son igualmente punibles. La coautoría es una forma de participación en el delito, el coautor es responsable de su acción no depende de la acción de otro; reúne las condiciones requeridas por el derecho para el autor de este delito, porque realiza los actos ejecutivos descritos en la ley penal, por eso se dice que en la coautoría hay imputación recíproca y supone autoría en todos los que concurren en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal y

cada uno de ellos puede ser autor idóneo de la parte que le corresponde a los demás. ” ( 52 )

Por lo antes expuesto el elemento de dos o más sujetos, podemos encuadrarlo en diferentes figuras, como las ya mencionadas entre otras que si bien es cierto, cuando un delito es cometido conjuntamente por personas, es un delito plurisubjetivo. Pero que pasa cuando en el tipo especial que prevé el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, es cometido por más de dos sujetos, para apoderarse de una cosa ajena mueble, que ni siquiera importe su valor y que para llevar a cabo su ejecución, emplee la violencia, la acechanza, que lógicamente con estas circunstancias van a disminuir las posibilidades de poder defenderse la víctima o con el simple hecho de que los sujetos activos se encuentren armados con cualquier tipo de armas, ya sea con pistola o con cualquier tipo de arma blanca, que ponen a la víctima en completa desventaja.

Por lo que la superioridad numérica de los sujetos, demuestra mayor peligro para causarle un mal a la víctima, al intimidarla y completamente disminuirle las posibilidades de defensa.

Por otro lado, dicho párrafo al referir que cuando el robo se cometa por dos o más sujetos se refiere a que en su acepción estricta reúna la unión de no menos de dos personas, sin importar que el máximo tenga limite alguno, toda vez que en este tipo de evento no se da solamente la participación como ya se estudio con anterioridad, sino que también entran otras figuras delictivas como

---

<sup>52</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.- op.cit. p. 195

lo es la pandilla y la asociación delictuosa que se encuentran previstas por los artículos 164 párrafo segundo y 164 bis en los que establece:

**ARTICULO 164. - Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta y cien días multa.**

**ARTÍCULO.- 164 bis...Se entiende por pandilla, la reunión habitual ocasional o transitoria de tres o mas personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen algún delito.**

Cuando el delito de robo específico, es cometido por más de dos, personas siendo tres, cuatro o seis , da a entender de que se trata de las figuras de pandilla o bien de la asociación delictuosa, sin importar que el máximo tenga un límite

b).- Sin importar el monto de lo robado.

El artículo 371 del Código Represivo señala: Que para estimar la cuantía del robo se atenderá exclusivamente al valor intrínseco de la cosa, es decir a su valor de cambio, el cual deberá ser apreciado con respecto al momento mismo del apoderamiento, agregando del citado numeral que si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere



posible la valuación de dicho daño, la ley opta por fijar una pena especial a fin de que el delito no quede impune.

Pero el mismo ordenamiento legal en su párrafo tercero establece que **NO IMPORTA EL MONTO DE LO ROBADO**. Siendo errónea esta determinación, ya que es incorrecto estimar de mas peligro al sujeto que se apodera de objetos de mayor valor que el que se apodera de objetos de escaso valor, pues existen reglas convenientes para la aplicación de las sanciones y el monto o cuantía de las multas. Así tenemos que el artículo 370 fija la penalidad en cuanto al robo.

**ARTICULO 370. - Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario se le impondrá hasta dos años de prisión y multa de hasta cien veces el salario.**

**Quando exceda de cien veces el salario pero no de quinientas veces la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.**

**Quando exceda de quinientas veces el salario la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.**

Respecto al análisis de los anteriores preceptos legales, se puede apreciar que el primero de los mencionados en su primer párrafo refiere; que el

valor de la cosa sea fijado pericialmente atendiendo su valor intrínseco, agregando en su segundo párrafo que si no fuere estimable en dinero en atención al daño causado directo o indirectamente, no permitirá aplicar métrica penal, sino fijar una pena especial.

Nuestro código penal refiere que para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. (“el valor intrínseco del objeto robado es el que da únicamente la medida de la penalidad”).<sup>(53)</sup>

En cuanto al tercer párrafo, el legislador no tomó en cuenta el monto de lo robado; sino simple y sencillamente lo sanciona de cinco a quince años de prisión, considerándolo como un delito grave, toda vez que nuestro legislador lo único que quiere es el aumentar las penas sin tomar en consideración el monto de lo robado, ya sea tratándose del apoderamiento de un objeto de menor valor o del apoderamiento de uno de mayor valor, pues de toda maneras éstos llegan a dañar la integridad física de la víctima. Pero no es suficiente al decir que no se tome en cuenta el valor de lo robado, ya que nunca se va a comparar la cuantía de lo robado de menor a mayor valor, es decir, el apoderamiento de cinco pesos a veinte mil pesos, por decirlo así, sino lo que se pretende es que se tome en consideración el monto de lo robado de acuerdo a lo establecido por el artículo 370 del Código Penal. Y el elemento “sin importar el monto de lo robado” debe ser cancelado del párrafo tercero del artículo 371 del mismo ordenamiento legal, porque en algunas ocasiones cuando el robo es cometido por más de dos sujetos, cuando éstos emplean la

---

<sup>53</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; op.cit p. 53

violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o que la ponga en condiciones de desventaja, sin importar el monto de lo robado, aparte de que es impuesta la sanción que le corresponde la de cinco a quince años de prisión, y además se les impone la establecida por el numeral 370 del Código Penal. Por lo que la adición a nuestro precepto implica un error técnico, pues como es posible que no se tome en cuenta la cuantía del robo, lo cual es totalmente inexacto, ya que precisa el legislador en su exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al nuevo tipo penal que nos ocupa al mencionar que:

“La adición busca sancionar severamente estos delitos (refiriéndose a los robos de poca cuantía), que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano. Bajo el supuesto que se proponga incluirlo dentro del catalogo de los llamados delitos graves, aun cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atiende a la circunstancia de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión”.<sup>(54)</sup>

Al decir que es inexacta tal adición, nos referimos a que sí se debe de tomar en cuenta el valor de lo robado, para fijar una sanción y esto lo demostramos con la siguiente doctrina.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para el señalamiento de la sanción, debe considerarse el valor intrínseco, o sea, el valor

---

<sup>54</sup> Exposición de Motivos de la iniciativa de ley... presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 18 de marzo de 1996. p. 2

de la cosa. Lo que la ley pretende evitar al referirse al valor intrínseco es que los objetos robados, se valúen de acuerdo con la estimación que por motivos personales sí se trata de objetos que sí son estimables en dinero y si por su naturaleza es factible que sean objetos de avalúo".<sup>(55)</sup>

Ahora bien, tratándose de un robo calificado como es el caso concreto, que es un tipo especial agravado, nuestro ordenamiento legal antes invocado, sanciona severamente tal acción sin tomar en cuenta el monto de lo robado. Por lo que debemos considerar, que si se trata de un robo calificado entonces se le deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 370, y si estamos hablando de un tipo especial tendríamos que aplicar la sanción que advierte el párrafo tercero del artículo 371 del mismo ordenamiento, toda vez que se debe de imponer la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito y no aplicarse también las penas del tipo básico del ilícito de robo. Criterio que se establece mediante la siguiente jurisprudencia

**ROBO. LAS PENAS APLICABLES  
PREVISTAS EN EL PÁRRAFO TERCERO  
DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL SON  
INDEPENDIENTES DEL TIPO BASICO DE.**

Tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su

---

<sup>55</sup> PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino: op.cit p. 54

monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante la violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito. Y no aplicar también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 370 del código sustantivo de la materia, ya que éstas sólo atienden al monto de lo robado, más no al número de sujetos, su peligrosidad la violencia empleada o el riesgo para la víctima.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1387/96. Sergio Campos Castro y otro. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz.

Secretario: Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 404/97. José Tolentino Tolentino o José Tolentino Ramos. Galdino Tolentino Tolentino y Daniel Tolentino Hernandez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Felix. Secretario: Hector Miranda López.

Amparo directo 623/97. Luis Montiel Sanchez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:

Manuel Morales Cruz. Secretario: Oscar Martínez  
Mendoza.

Amparo directo 699/97. Claudia Benítez Martínez.  
30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:  
Guillermo Velazco Félix. Secretario: Héctor Miranda  
López.

Amparo directo 791/97. Marcelino Sosa Castro. 16  
de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:  
Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia  
Ramírez Miranda

Come se ve, es evidente que debe imponerse la nueva sanción del  
ordenamiento en estudio, y no aplicarse las penas del tipo básico del delito de  
robo (artículo 370 del C.P).

c).- A través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia  
que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en  
condiciones de desventaja.

El párrafo tercero del artículo 371 tipifica un robo especial cualificado.  
Dicho robo se integra con los elementos de violencia, acechanza o cualquier  
otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la  
ponga en condiciones de desventaja.

Cualquiera de estas circunstancias agravan el delito, debido a que cuando concurre alguna de ellas en su ejecución lesionan el bien jurídico, es decir, afectan el patrimonio de la persona y no sólo esto, sino también lesionan la vida, la integridad corporal entre otros, cuando estas constituyen otro delito.

Por otra parte, dichas conductas, atento al hecho de que recurran a la violencia, o asechanza como medio para desapoderar a las personas en sus bienes patrimoniales, engendran una profunda alarma, ya que la violencia a que hace mención éste precepto, no señala que tipo de violencia, toda vez que la violencia puede ser física o moral. Y concurrentemente con estos fundamentos, el artículo 372 del Código Penal estatuye que si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregaran de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicaran las reglas de la acumulación.

“En nuestra legislación, según se ha precisado la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo complementa y califica. Descartando la fuerza en las cosas, únicamente la violencia física o moral origina agravación de la penalidad en razón del medio empleado”. ( 56 )

“La violencia en su sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar”. ( 57 )

<sup>56</sup> CORTES IBARRA. Miguel Angel: COMENTARIOS AL DERECHO PENAL. 4ª ed. Editorial Cárdenas editor y distribuidor México 1992 p. 108

<sup>57</sup> JIMÉNEZ HUERTA. Mariano: DERECHO PENAL MEXICANO 5ª ed. Editorial Porrúa México 1984 p.

El artículo 373 especifica que la violencia ha de ser a las personas:

“Se entiende por violencia física en el robo: La fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo”.

“La violencia física sobre la persona, no es sino la fuerza material operante sobre la víctima que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento” ( 58 )

En la violencia, “el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de los cuales que le esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace”. ( 59 )

Por lo que tal fuerza nulifica o disminuye la oposición del pasivo, para impedir el apoderamiento ilícito, por lo que esta fuerza hace posible al ladrón hacerse de la cosa, en tanto que imposibilita en el pasivo, alguna resistencia que en circunstancias normales hubiera podido presentar para preservar la propiedad de la cosa objeto del robo.

---

<sup>58</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco: op.cit p. 108

<sup>59</sup> VILLALOBOS, Ignacio: DERECHO PENAL MEXICANO TOMO IV; México 1963 P. 70



“Los actos de violencia física no deben rebasar la ofensa a la libertad personal, esto es, no deben de lesionar otro bien jurídico, cuando a consecuencia de la fuerza material desplegada sobre la víctima se lesiona otro interés o valor jurídico penalmente tutelado o, dicho con el lenguaje in fine del artículo 372: si la violencia constituye otro delito se aplicaran las reglas de acumulación”. (60)

En cuanto al concepto de violencia moral, requiere como elementos el amago o amenaza, de un mal grave presente o inmediato, y capaz de producir intimidación en la víctima. El amago o la amenaza, “consiste en los ademanes o palabras mediante los cuales el activo del delito va a entender, la intención de causar un mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía”. (61)

Jiménez Huerta opina al respecto: “No es necesario que se demuestre objetivamente que el mal era real y cierto, basta que tenga la suficiente apariencia objetiva para subjetivamente intimidar, si para perpetrar el robo se amenaza con una pistola descompuesta o de juguete, la violencia moral subsiste, pues el amenazado ignoraba la inocuidad del arma y su apariencia objetiva crea la representación de un peligro capaz de intimidarlo”. (62)

El maestro Grozart, comenta: “También la intimidación aniquila la libertad; su ausencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una

---

<sup>60</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: op.cit p. 64

<sup>61</sup> ZAFFARONI EUGENIO, Raúl: MANUAL DEL DERECHO PENAL PARTE GENERAL Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991 p. 111

<sup>62</sup> *Ibidem* p.206

persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por el riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación”.<sup>(63)</sup>

Por otro lado, la acechanza consiste en aquella observación previa, cautelosa que pone en situación ventajosa al sujeto que pretende causar el daño que se ha propuesto, haciendo notar que en este caso específico la acechanza si nos indica que el daño que se pretende causar es premeditado, o sea, que se ha venido maquinando previamente y de esta manera se ven disminuidas las posibilidades de defensa de la víctima.

En cuanto a cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, podemos adecuarlo a lo que establece el artículo 381 fracción IX(cuando se cometa por una o varias personas armadas, que utilicen o porten otros objetos peligrosos), como ocurre hoy en día, que para llevar a cabo el delito, ya no lo comete un solo sujeto, sino, es cometido en forma conjunta, además de que dichos sujetos llevan armas para su ejecución, pues con ellas intimidan a sus víctimas y las obligan a que no se resistan y les den rápidamente sus pertenencias, así por ejemplo tenemos, cuando los sujetos activos, roban a establecimientos, a vehículos de transporte públicos, a bancos, entre otros; que ya no son uno sólo, porque estos sujetos se ponen de acuerdo, el primero para vigilar, otro para amagar y el último para desapoderar a las personas, utilizando la violencia, o cualquier otra circunstancia, ya que de cualquier modo van a disminuir las

---

<sup>63</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.op, Cit. P. 72

posibilidades de defensa de la víctima o la van a poner en condiciones de desventaja.

En cuanto a la restante figura jurídica en comento creada por la ley, se han originado serias confusiones que son necesarias eliminar, es decir, cuando el robo es cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, esto es en cuanto a su aplicación, por ejemplo, señalaremos un caso práctico en donde hay cierta confusión

Mario Z, Carlos X y Luis Y, actuando de manera conjunta, por medio de la violencia, amagan a Juan Pérez con un mal grave presente e inmediato, es decir, los sujetos activos utilizaron una navaja y una pistola con la que intimidaron a la víctima, diciéndole “esto es un asalto, danos todas tus pertenencias o aquí te mueres”, desapoderándolo de una cartera, de una cadena y de un reloj y bajo estas circunstancias, los sujetos produjeron, una completa disminución de defensa por parte de la víctima a quien la dejaron en completa desventaja.

Como podemos observar, éste ejemplo cumple con los requisitos exigidos por el párrafo en estudio y del cual algunos Agentes del Ministerio Público en cuanto a éste último párrafo, siguen teniendo errores en sus pliegos de consignación al aplicar la ley.

Por lo que citaremos algunos ejemplos, en donde en el primero se verá que el delito en estudio es considerado como un “robo calificado”, en el segundo en donde crean un “concurso de normas”.

AVERIGUACION PREVIA NÚM.

DELITO. **ROBO CALIFICADO**

PROCEDENCIA.

**CONSIGNACION CON DETENIDO.**

C. JUEZ \_\_\_\_\_ PENAL DEL FUERO COMUN  
DEL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E.

En \_\_\_\_\_ fojas útiles remito a Usted la Averiguación previa citada al rubro, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

**Mario Z, Carlos X y Luis Y**

Cuyo tipo se encuentran descritos por los artículos, 367 con relación al 371 párrafo tercero (por dos o más sujetos a través de la violencia que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima), concatenados con los numerales, 7° fracción I (Delito Instantáneo), 8° (Acción dolosa), 9° párrafo primero (Conocer y querer) y 13 fracción III (conjuntamente), todos ellos del Código Penal en vigor.

Y sancionado en los artículos: 370 y 371 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, cometido en agravio de **JUAN PEREZ**

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE: El día y hora de los hechos Mario Z, Carlos X y Luis Y, actuando de manera conjunta, por medio de la violencia, amagan a Juan Pérez con un mal grave presente e inmediato, es decir, los sujetos activos utilizaron una navaja y una pistola con la que intimidaron a la víctima, diciéndole “esto es un asalto, danos todas tus pertenencias o aquí te mueres”, desapoderándolo de una cartera, de una cadena y de un reloj y bajo estas circunstancias, los sujetos produjeron, una completa disminución de defensa por parte de la víctima a quien la dejaron en completa desventaja.

Como vemos en este ejemplo el párrafo tercero del artículo 371 es aplicado como un “ROBO CALIFICADO “, y no como es el caso concreto de un “ROBO ESPECIFICO, por lo que aquí existe un error en cuanto al tipo y en cuanto a la sanción, ya que lo correcto sería clasificándolo como un robo específico, imponiéndole la penalidad que establece el mismo precepto de cinco a quince años de prisión, por tratarse de un delito autónomo que tiene propia sustantividad y por contener todos sus elementos y punibilidad propia, es decir, el tipo específico excluye la aplicación del básico.

AVERIGUACION PREVIA NÚM.

DELITO. **ROBO CALIFICADO** (CONCURSO DE NORMAS)

PROCEDENCIA.

CONSIGNACION CON DETENIDO.

C. JUEZ \_\_\_\_\_ PENAL DEL FUERO COMUN

DEL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E.

En \_\_\_\_\_ fojas útiles remito a Usted la Averiguación previa citada al rubro, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

**Mario Z, Carlos X y Luis Y**

Cuyo tipo se encuentran descritos por los artículos: 367, 371 párrafo tercero (por dos o más sujetos a través de la violencia que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima), en relación con los preceptos **372 (violencia)**, **164 bis párrafo segundo (pandilla)** y **381 fracción IX (personas armadas)** así también con los numerales, 7º fracción I (Delito Instantáneo), 8º (Acción dolosa), 9º párrafo primero (Conocer y querer) y 13 fracción III (conjuntamente), todos ellos del Código Penal en vigor.

Y sancionado en los artículos: **370 y 371** del Código Penal vigente para el Distrito Federal, cometido en agravio de **JUAN PEREZ**

## YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE

QUE: El día y hora de los hechos Mario Z, Carlos X y Luis Y, actuando de manera conjunta, por medio de la violencia, amagan a Juan Pérez con un mal grave presente e inmediato, es decir, los sujetos activos utilizaron una navaja y una pistola con la que intimidaron a la víctima, diciéndole "esto es un asalto, danos todas tus pertenencias o aquí te mueres", despojándolo de una cartera, de una cadena y de un reloj y bajo estas circunstancias, los sujetos produjeron, una completa disminución de defensa por parte de la víctima a quien la dejaron en completa desventaja.

*En este ejemplo la consignación tiene un gran error técnico, al crearse un concurso de normas incompatibles entre sí, toda vez que el Ministerio Público que consignó, a ésta conducta cometida por más de dos sujetos, que utilizaron la violencia, para disminuir las posibilidades de defensa de la víctima, sin importar el monto de lo robado, aplico más preceptos penales (artículos 372, 164 bis y 381 fracción IX DEL C.P) que se excluyen entre sí recíprocamente.*

Es incuestionable el problema de aplicabilidad de la norma penal: a saber de dos o más normas que regulan una materia, cual de ellas es la aplicable y cual de ellas queda excluida. Y en éste caso los elementos del párrafo tercero del artículo 371 del Código Sustantivo absorbe a las demás normas (372, 164 bis y 381 fracción IX del mismo ordenamiento), además de que para imponer su pena también se aplica las sanciones que prevé las modalidades de la violencia, pandilla y personas armadas.

## B). - PROBLEMÁTICA JURÍDICA RESPECTO A SU CLASIFICACIÓN EN EL TIPO.

La problemática jurídica que existe, respecto a su clasificación en el tipo es que el párrafo tercero que se adiciono al artículo 371, el 13 de mayo de 1996, no constituye una circunstancia calificada más, es decir, no se integra un “robo calificado”, sino un tipo autónomo **ESPECIAL CUALIFICADO**, que deriva del tipo básico del robo a que se refiere el señalado artículo 367 del código penal pero que, por prever una pena determinada agravada adquiere autonomía respecto de la hipótesis del delito básico. Ello es así en virtud de que de acuerdo con los lineamientos de la dogmática jurídica penal que rige nuestro sistema punitivo en relación con la clasificación del delito en orden al tipo, existen tipos básicos de los cuales se desprenden otro especiales en los que se agregan nuevos elementos con el fin de crear una figura típica distinta, en la que se establece una penalidad propia del nuevo tipo que puede ser agravada o atenuada, integrándose así los delitos cualificados o privilegiados en uno y otro caso.

Para mejor comprensión de esta figura, debemos precisar que se entiende por tipo fundamental o básico y por un tipo especial.

Para Mariano Huerta: “es un tipo básico aquél en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del código. Por



ejemplo: el cuadro de los delitos es un tipo básico el robo previsto por el artículo 367 del Código Penal”.<sup>(64)</sup>

Por su parte, Celestino Porte Petit indica: “con acierto precisa Mezger que los diferentes tipos de la parte especial pueden ser referidos todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen, por así decirlo, la espina dorsal del sistema de la parte especial del código. Tipo básico es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad.”<sup>(65)</sup>

Por otro lado los tipos especiales, son los formados por el tipo fundamental y otro requisito cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, “se excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial”<sup>(66)</sup>

Tipo básico, es aquél que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad.

El tipo especial, se forma autónomamente agregándole al tipo *fundamental otro requisito*.

---

<sup>64</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: op.cit p 97

<sup>65</sup> PORTE PETIT, Celestino; op.cit p. 448

<sup>66</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando: op. cit p. 171.

Al respecto Pavón Vasconcelos señala: “se forma con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo así surgido, comprensivo de la anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente sin subordinación al tipo básico”.<sup>(67)</sup>

Los autores referidos señalan en forma conteste que, atendiendo a su penalidad con relación al tipo básico, los tipos especiales pueden ser: Especiales Privilegiados o Atenuados y Especiales Cualificados o Agravados.

“Estaremos en presencia de un delito especial privilegiado cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena. Y un delito especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena”.<sup>(68)</sup>

Ahora bien, cabe indicar que para que un tipo especial tenga autonomía propia o se subordina al básico o fundamental, para ello es necesario saber cuando se está ante un tipo independiente o autónomo. Un tipo autónomo, es el que tiene vida existencia autónoma o independiente.

“Los tipos autónomos o independientes deben distinguirse de los tipos subordinados, tomando como criterio de clasificación su relación o autonomía. Los primeros no han de depender de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia, mientras que los segundos, por su carácter circunstanciado

---

<sup>67</sup> PAVON VASCONCELOS. Francisco: op.cit p. 285

<sup>68</sup> JIMÉNEZ HUERTA Mariano: op.cit p 280

respecto al tipo básico, que es siempre autónomo, adquieren vida en razón de este, al cual no sólo complementan si no se subordinan”.<sup>(69)</sup>

Cuando al delito básico de robo, el legislador asignó una pena mayor para el caso de que sean cometidas con violencia, por dos o más personas estableció su intención de sancionar con mayor severidad tal conducta independientemente del monto de lo robado y creó el tipo especial a que se refiere el párrafo tercero del multicitado artículo 371.

De haber sido otra su voluntad, habría establecido un tipo subordinado al cual sería aplicable la pena del tipo básico más la prevista como calificativa.

En efecto, se llega al pleno convencimiento que hay gran distinción entre el tipo calificado y el tipo especial, toda vez que el tipo especial necesita para su existencia de los elementos típicos del básico, pero una vez creada la penalidad en el tipo especial, se independiza de la prevista para el tipo básico, adquiriendo autonomía y substantividad; por otro lado el tipo complementado cualificado, aunque necesita igualmente de los elementos típicos, del básico para su existencia, carece de autonomía independencia en cuanto a la punibilidad, es decir, la distinción que existe entre el tipo especial y el tipo calificado, se traduce en que para el tipo especial excluye la aplicación de la penalidad, prevista por el artículo 370 del Código Sustantivo, y el tipo complementado o calificado no solamente la excluye, sino que presupone su presencia, a la que se le añade o se le agrega como suplementario la sanción.

---

<sup>69</sup>PAVON VASCONCELOS, Francisco: op.cit p. 284

Por tal razón, el numeral 371 párrafo tercero de la citada ley sustantiva, se advierte que de ninguna manera debe de apreciarse como robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y en esa virtud deberá contemplarse como un robo específico.

### **C).- TESIS Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES**

Como ya se estudio en el apartado anterior respecto de que el nuevo párrafo tercero del artículo 371, es un Tipo Especial, aunado a todo lo anterior, y como colofón del presente apartado diremos, que el tipo penal de robo previsto por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal Mexicano, es un **TIPO ESPECIAL CUALIFICADO**, sosteniéndose con las siguientes jurisprudencias aplicables.

**ROBO.- EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA.-** El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en Materia Federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que esta requiere *necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental*, previsto por el numeral 367 del citado

todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**I. 4o. P.14 P**

Amparo en revisión 296/97. - Ricardo Albarran Miranda y otros.- 29 de mayo de 1997. - Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretario. Juvenal Hernández Rivera.

Como podemos ver, resulta errónea la determinación en el sentido de que el delito en la especie se trata de un robo calificado, toda vez que los elementos que se desprenden del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, no son calificativas, pues dicha figura, tienen prevista una sanción específica y no un simple aumento de la pena o sanción partiendo de la que establece el tipo básico, como sucede con los tipos complementados o cualificados.

**ROBO ESPECIFICO Y NO CALIFICADO.  
ARTICULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.-** De la adición al artículo 371, párrafo tercero del Código penal para el Distrito Federal,

**FEDERAL.-** De la adición al artículo 371, párrafo tercero del Código penal para el Distrito Federal, publica en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**1.3.P.26**

Amparo directo 307/97. - Daniel Vera Vázquez.- 14 de marzo de 1997. - Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Morales Cruz.- Secretario: v. Oscar Martínez Mendoza

## **CAPITULO IV**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA.**

A).- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

B).- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

D).- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

E).- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

## **CAPITULO IV**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA.**

En algunos Estados de la República Mexicana, hicimos comparaciones acerca de la diferencia que existe entre el delito de robo específico, que se encuentra previsto por el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, con los Códigos de Oaxaca, Baja California, Tabasco y Estado de México, en donde también definen y describen las figuras denominadas del robo, las circunstancias que lo califican, los tipos que lo equiparan y los requisitos previos que en determinadas conductas se exige para el ejercicio de la acción penal, pero sólo nos abocaremos a la distinción que tiene con nuestra ley penal referente al párrafo en estudio.

#### **A).- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA**

En el título décimonoveno “Delitos en contra de las personas en su patrimonio” encuentran al delito de robo, previsto por el artículo 349, y su contenido es igual a nuestra legislación en su artículo 367.

Y en relación, al robo con violencia como lo contempla el párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, cometido también por dos o más sujetos, a través de la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima; el Código Penal del Estado de Oaxaca en cuanto a la violencia se refiere, señala que en el artículo 359 concatenado con el 360, se da la modalidad de violencia tanto a las personas



como en las cosas, y la violencia en las personas debe ser física y moral; definiéndolas y sancionándolas de la misma manera que el Código del Distrito Federal, descartando la violencia en las cosas; así también, en el artículo 362 del Código de Oaxaca, establece que para la imposición de la sanción se tendrá el robo hecho con violencia fracción III, cuando el delito se ejecute por dos o más ladrones; y ,V si los ladrones llevan armas. Ante esta última expresión para que se dé el robo con violencia no es necesario que el sujeto activo se encuentre armado, pues esta figura determina una incompatibilidad de ambas calificativas.

**ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA Y  
COMETIDO POR PERSONAS ARMADAS  
INCOMPATIBILIDAD DE AMBAS  
CALIFICATIVAS.-**

Si en el delito de robo concurren, como materia de la acusación y la condena, las circunstancias agravadoras de la punibilidad, de violencia y a la vez la de haberse cometido por personas armadas, previstas respectivamente en los numerales 373, párrafo segundo y 381, fracción XI, ambos del Código Penal para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, al hacerse consistir en que el activo, con el instrumento que portaba lesionó al pasivo, como medio para reducirlo y por cometer el ilícito patrimonial; es evidente la incompatibilidad entre las dos

modalidades, al calificar una y otra la misma conducta, pues el medio operativo para la causación de la violencia física no pudo ser otro que el empleo del arma; por tanto, ante el concurso de normas incompatibles entre sí, por la consunción o absorción, la agravante de persona armada queda absorbida por la de violencia física, por esta de mayor amplitud, al estimarse aquella como el único medio a través del cual y solo por esa fuerza contra el ofendido, es que se podía realizar el fin propuesto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1705/91. - Jesús Castañeda Lemas.-  
7 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente:  
Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario: José Luis  
González Cahuantzi.

Semanario. Octava Época. Tomo IX. Abril 1992.  
pág. 624

**B).- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La ley penal del Estado de Baja California, al robo cuando es cometido con violencia ya sea física o moral que se haga a una persona, califica al delito de robo, imponiéndole una sanción de seis meses a tres años de prisión. Olvidándose de cuando el robo se cometa por dos o más sujetos a través de la

acechanza, como lo señala el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal. Pero la legislación del Estado de Baja California con el sólo hecho de que el delito de robo se cometa con violencia, constituye que sea perpetrado el robo, pues si la violencia física se ejerce sobre la víctima o si se utiliza la violencia moral amagando al pasivo con un arma o amenazándolo con un mal grave en su persona, ocasiona que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja con el simple hecho de que el sujeto activo se encuentre armado.

### **C) .- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

A diferencia de los demás ordenamientos ya mencionados, el Código del Estado del Tabasco, califica al delito de robo cuando éste se realice con violencia, por lo que es menester señalar que toda vez que la calificativa se produce a partir de la violencia física o moral, el ordenamiento en cuestión exalta que para la realización de dicho ilícito es preciso considerar aquellas conductas llevadas a cabo por los sujetos activos, ya que al cometer un robo con violencia, su tipicidad se encuadra por los artículos 335 en relación con el 336 (violencia física y moral), tal y como lo hacen los preceptos 372 y 373 de nuestra legislación penal; asimismo, el artículo 343 del Código del Estado de Tabasco agrava al delito de robo en cualquiera de sus modalidades que se encuentran previstas en sus Quince fracciones, principalmente en su fracción IX (Cuando se someta por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos), son similares al lo que establece el artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal.

## **D).- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

La hipótesis prevista en el artículo 300 del Código penal del Estado de México, de su contenido claramente se advierte que aborda una disposición legal similar y equivalente a lo que establece el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal , asimismo en el Código Penal para el Distrito Federal , el robo calificado con violencia (artículo 367 con relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa, a diferencia de la regulación que señala la hipótesis del Código Penal del Estado de México en el que establece que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el robo , con violencia, por tratarse de un tipo especial. La tesis en cuestión señala:

**ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).-** El Código penal del Estado de México prevé el delito de robo en el artículo 295, y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el 298. Al aplicar la clasificación doctrinal del delito en orden al tipo, ese ilícito encuadra, en los denominados fundamentales o básicos, caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarle nuevos elementos, como

acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agravada o atenuada con relación al fundamental, lo que les subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponden a esta clasificación las hipótesis previstas en el artículo 300 de la ley citada, en la que al delito de robo se le añade la circunstancia de que sea perpetrado con violencia; ... para fijar penas severas en ambos casos, ya que para el legislador estatal constituye una conducta de enorme gravedad la utilización de ese medio. Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser calificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integra cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra. . . Asimismo, en el Código

Penal Federal, el robo calificado con violencia (artículo 367 con relación al artículo 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regulación para esta hipótesis en el Código penal del Estado de México; en el que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el robo, con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado.

**1a./J.25/96.**

Publicada en la página 34 y siguiente del “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, novena época Tomo IV, Septiembre 1996.

Contradicción 5/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el primer Tribunal Colegiado en materia Civil y de trabajo, cuya denominación anterior fue Segundo Tribunal Colegiado, Ambos del Segundo Circuito 19 de enero de 1996.

## **CAPITULO V**

**INAPLICACIÓN DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO,  
PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371  
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

- A).- CONSECUENCIAS SOCIO JURÍDICAS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL.
- B).- CRITICA AL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL EN CUANTO A SU PENALIDAD.
- C).- SOBREPoblACION EN LOS RECLUSORIOS.
- D).- INAPLICACIÓN DE MODALIDADES Y/O AGRAVANTES.

## **CAPITULO V**

### **INAPLICACIÓN DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Lo que se propone en el presente y humilde trabajo es la inaplicación del delito de “robo calificado”, previsto por el último párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que no se trata de un robo calificado, como es considerado por algunos de la jerarquía superior, sino se trata de un “robo específico”, que se deduce de la propia disposición y elementos propios, y no de las consideraciones del legislador durante la etapa de creación de la ley, ya que establece una penalidad propia; porque si bien es cierto, el párrafo tercero se integra con los elementos de dos o más sujetos, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja; también lo es que dichas circunstancias, tienen similitud o relación con algunos artículos previstos en el título del delito de robo; ejemplo, el robo cometido con violencia, contemplado en el artículo 372. En cuanto al robo cometido por más de dos sujetos, podremos adecuarlo a lo previsto por el artículo 164 bis que se refiere a la pandilla y en cuanto a cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, se podrá aplicar lo que establece la fracción IX del artículo 381, al referir (cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos), ya que por el simple hecho de emplear la violencia, por encontrarse armados y por el número de sujetos van a disminuir las



posibilidades de defensa de la víctima o la van a poner en condiciones de desventaja.

Ahora bien, aunado a lo anterior decimos que, los artículos 372, 164 bis y 381 fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, contienen tipos complementados cualificados agravados y privilegiados del básico del delito de robo que prevé el numeral 367 del citado ordenamiento legal, y las penas que se prevén, en todo caso debe adicionarse a la sanción prevista para el tipo básico del delito de robo. En tanto que el tipo especial necesita para su creación los elementos típicos del básico, pero una vez creada la penalidad en el tipo especial, se independiza de la prevista para el tipo básico, adquiriendo autonomía independiente en cuanto a su punibilidad. Por lo que podemos decir, que existe gran diferencia en cuanto al delito de robo específico con el delito de robo calificado, pues en el primero excluye la aplicación de la penalidad prevista por el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, en tanto que el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia, a la que se añade o se agrega como suplemento aumentando la sanción. Por lo tanto resulta errónea la determinación en el sentido de que el delito en estudio se trata de un robo calificado, pues los elementos previstos en el párrafo tercero del artículo 371 del citado ordenamiento legal, no son calificativas, dicha figura, tiene prevista una sanción específica y no un simple aumento de la pena o sanción, partiendo de la que establece el tipo básico, como sucede en los tipos complementados o calificados. Además de que dicha figura crea un concurso de normas; cuando a una misma norma se le aplican más preceptos penales, que se excluyen entre sí recíprocamente, como acontece en el presente caso.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por tal razón, el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, debe ser derogado de nuestra legislación, y de lo cual esperamos se encargue nuestro máximo tribunal con la fuerza de su jurisprudencia, para eliminar o afirmar las consideraciones que a este respecto tienen diversas Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **A).- CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL.**

Sobre la reforma en cuestión, el legislador creó un conflicto de leyes, que doctrinariamente es derivado como **un concurso de normas incompatibles entre sí** (como ya se hizo mención), y al ser analizadas dentro de nuestro Código Penal, nos damos cuenta que los elementos que se desprenden del párrafo en ensayo, ya están contemplados en otros apartados de nuestra ley penal, es decir que ya existían figuras jurídicas que se encuentran prevista por el 372, la pandilla, previsto por el artículo 164 bis párrafo segundo, entre otros que pueden calificar la sanción en el robo y las figuras anteriores son compatibles en apariencia y similares al contenido del párrafo tercero del artículo en cuestión.

De esta manera hablaremos del concurso aparente de normas. “Así denomina la doctrina penal a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, fenómeno que surge cuando, con relación a un mismo hecho aparecen, concurrir a regularlos, dos o más normas que, por ser incompatibles entre sí, se

excluyen unas de otras, conflicto que habrá de resolver el juzgador aplicando una de ellas con exclusión de las demás”.<sup>(70)</sup>

Por lo que en rigor, “aquí no existe un verdadero concurso, sino una mera concurrencia de normas que aparecen como aptas para regir el caso, pero que se excluyen recíprocamente por que son incompatibles, por eso, se afirma que la aplicación concursa solo es aparente.”<sup>(71)</sup> Ya que de ocurrir cosa contraria, se transgrediría el principio de legalidad establecido por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General (*Nulla Poena Sine Lege Stricta*); puesto que en apariencia y a pesar de diversas normas refieren y sancionan una misma conducta, ésta no puede encuadrar en dos tipos a la vez los mismos hechos, ya que para aplicar la norma correspondiente se debe de averiguar cual norma excluye a la otra.

Ante el problema de esta índole, en que la acción o hecho determinado parece tener un encuadramiento múltiple en su solución jurídica, **la doctrina ha elaborado los principios de especialidad, consunción, accesoriedad y alternatividad**, que pretende justificar la aplicación de una sola de las normas en aparente concurso con exclusión de las otras.

Principio de especialidad.- se presenta cuando un precepto reproduce las características de otro (es decir, uno de los tipos se debe de encontrar íntegramente contenido en el otro), añadiendo además otras específicas, con lo

---

<sup>70</sup> PAVON VASCONCELOS. Francisco : CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN, “PARTE GENERAL” 2ª ed. Editorial porrua México 1976 p. 309

<sup>71</sup> Idem: p. 310

que el precepto más específico desplaza al más genérico; tal y como lo precisa Pavón Vasconcelos cuando la norma especial contiene la material de la norma general, más una nota o elemento específico, es decir, la norma específica lógicamente predomina con relación a la norma general.

A este respecto Puig Peña menciona: “Este principio es aquél por cuya virtud cuando dos leyes penales protectoras de un bien jurídico una de ellas contienen, sin embargo, respecto de la otra algún elemento singular que concrete mas el supuesto, debe ser aplicada aquella con exclusión de la segunda.”<sup>(72)</sup>

Principio de consunción o absorción.- “Es aquella cuando la materia regulada por una norma, queda subsumida en otra de mayor amplitud”.<sup>(73)</sup>

Jiménez de Asúa expresa al respecto, que existe: “Cuando el hecho previsto por una ley o por una disposición legal esta comprendido en el tipo descrito en otra, y puesto que ésta es de más amplio alcance se aplica con exclusión de la primera. La mayor amplitud de la ley o disposición puede derivar del bien jurídico tutelado o de la naturaleza de los medios adoptados o de los efectos producidos, o bien de que aquella asuma como elemento o circunstancia calificativa el hecho previsto por la otra ley.”<sup>(74)</sup>

---

<sup>72</sup> PUIG PEÑA, Federico, COLISIÓN DE NORMAS PENALES. Editorial Bochs. Barcelona p. 99”.

<sup>73</sup> TEORÍA DE LA NORMA PENAL op. cit. p. 177

<sup>74</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; op.cit p. 147

Porte Petit abunda en tal opinión al anotar: “Existe el principio de consunción o absorción, cuando la materia o el caso regulado por una norma, quedan subsumidos en otra de mayor amplitud”. (75)

Soler afirma que en la relación de consunción la exclusión no se produce en razón de que los valores sean equivalentes, sino porque en uno de ellos hay una valoración tan francamente superior que tanto el tipo como la pena de la figura más grave realizan cumplidamente la función punitiva no sólo por cuenta propia, sino por cuenta del otro tipo”. (76)

“ El principio de consunción toma como punto de partida el desvalor de la conducta y el resultado. El desvalor de la conducta sé prohíbe para evitar la causación del resultado no querido socialmente y que precisamente por esto implica el desvalor del resultado, a su vez tal desvalor se refleja en el grado de la pena. Se afirma, así que hay consunción o absorción, cuando la pena referida a tal desvalor “consume” o “absorbe” a la pena que deriva de otros delitos, cuya regulación formal queda consumida y absorbida por el desvalor de la conducta principal”. (77)

Principio de subsidiariedad.- Se habla de subsidiariedad cuando al concurrir dos o más normas en su aplicación posible a un mismo hecho, se considera que tiene aplicación la norma principal o primaria y no la subsidiaria secundaria o supletoria.

---

<sup>75</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: op.cit p. 153

<sup>76</sup> Ibidem p. 145

<sup>77</sup> GUSTAVO MALO CAMACHO : op, cit. P. 234

Una ley es subsidiaria respecto de la otra, “ cuando ambas contemplan la violación de un mismo bien jurídico pero en diversos grados de punibilidad, caso en que se aplica la ley principal”. ( 78 )

“Una figura es subsidiaria cuando la ley dispone que su aplicación de otra figura (subsidiaria expresa, o cuando una figura entra en la composición de otra como un elemento constitutivo o circunstancia agravante y no como delito-tipo)”. ( 79 )

**Principio de alternatividad.-** Se refiere a cuando las normas concurrentes protegen el mismo bien jurídico, aun cuando sus elementos constitutivos no sean idénticos.

En ocasiones la alternatividad se produce como consecuencia de la equivalencia de las valoraciones contenidas en la ley penal, de tal manera que resulta indiferente la aplicación de una u otra norma. “Los tipos son siempre incompatibles y se excluyen por tanto toda posibilidad de aplicación simultanea, porque cualquiera de ellos es suficiente para alcanzar el grado de penalidad y a éste le es indiferente que además de uno de los tipos, se haya también ejecutado la acción correspondiente al otro tipo, claro esta ello con un solo hecho o no”. ( 80 )

---

<sup>78</sup> PAVÓN VASCONCELOS.Francisco . Op. Cit . p.145

<sup>79</sup> *Ibidem* p. 171

<sup>80</sup> JIMÉNEZ HUERTA. Mariano: op.cit p. 156

El Código Penal Mexicano regula la Institución que nos ocupa, en los términos por lo dispuesto del párrafo segundo del artículo sexto al referir: Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general.

Al precisar el párrafo tercero del artículo 371, motivo del presente estudio en su redacción que la conducta sea llevada a cabo por dos o más sujetos cometido con violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, presenta una entidad valorativa que absorbe en algunas ocasiones al robo agravado cometido con cualquiera de estas circunstancias mencionadas.

De esta manera hay absorción del robo específico y del robo cometido con violencia pues el principio de absorción consiste en que se debe adoptar por la norma que valorativamente y por su amplitud cometida a otra, tiene la pretensión de ser aplicada simultáneamente, por abarcar de igual manera el hecho cuya regulación pretende. En la hipótesis de violencia que señala el párrafo tercero en comento, el juzgador se encuentra ante la situación como ya se dijo, de “una concurrencia aparente de normas” con idéntica pretensión normativa respecto al hecho particularmente considerado y ante la imposibilidad de su aplicación simultánea. Se ve en la necesidad imperiosa de optar por la aplicación de solo una de ellas, concretamente aquella que por su amplitud valorativa es capaz de absorber a las demás. Por lo tanto nuestro último párrafo del artículo en estudio absorbe a la violencia, la cual se encuentra establecida por el artículo 372 al referir:

**Artículo 372.- Si el robo se ejecutará con violencia a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de acumulación.**

El precepto señala al robo cometido con violencia, asimismo impone una sanción para quien lo comete pero también tiene relación con el artículo 373 al diferenciar los tipos de violencia que existen como la violencia física o violencia moral.

**Artículo 373.- La violencia en las personas se distingue en física y moral.**

**Se entiende por violencia física: La fuerza material que para cometerlo se hace una persona.**

**Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo.**

En relación a la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. Es dable decir, que cuando se emplea alguna de estas circunstancias para cometer el robo; se está ante la vigilancia, la ventaja, la amenaza o el amago (con algún objeto peligroso), a parte de que afectan al patrimonio también lesionan otro bien jurídico ( la vida, integridad corporal,



entre otros) asimismo, cuando la víctima es sorprendida al ser desahogada por cualquiera de estos medios debilitan las defensas del ofendido.

En cuanto a la pandilla en un principio debemos atender a la definición de esta, la cual es una agravante prevista en el numeral 164 bis párrafo segundo de nuestro Código Penal en el que establece:

**Artículo 164 bis.- .... se entiende por pandilla..., la reunión habitual ocasional o transitoria , de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen algún delito .**

Su penalidad señalada en el anterior precepto, se aplicará a sus integrantes hasta una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos (precisa la parte primera de dicho numeral).

Por lo que vista la mayor amplitud del tercer párrafo del artículo 371 del multimencionado ordenamiento al expresar, que el robo con violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja sin importar el monto de lo robado que es cometido por dos o más sujetos; esta absorbiendo con esta última expresión a la pandilla, ya que lleva intrínsecamente la consideración de que esta última se consume y absorbe a esta agravante en el tipo penal de tal manera que el artículo de la adición afirma que debe cometerse el robo por no menos de dos personas señalando cuando el robo se comete por más de dos personas sin importar el máximo, por lo que se

considera que son similares en cuanto a su contenido (por no decir iguales) y por lo tanto el elemento de dos o mas personas debe eliminarse dentro del párrafo tercero del artículo 371

Y respecto a la hipótesis planteada por el artículo 381 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal, es incompatible con aquella prevista por el artículo 370 y 371 párrafo tercero del propio ordenamiento legal; de ahí que para su solución, opere el principio de consunción o absorción. “La fórmula *lex consumens derogat legi consumptae*, releva que su sentido se apoya en la circunstancia de que las normas de colisión comprenden el mismo hecho, pero una de ellas adquiere preferencia en su aplicación en cuanto por su mayor alcance abarca y consume a la otra. De allí que sea común el criterio de que el principio de consunción funciona cuando el hecho previsto por una ley está comprendido en el tipo descrito por otra que es de más amplio alcance”<sup>88</sup>.

## **B).- CRITICA AL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A SU PENALIDAD.**

El espíritu que dio nacimiento al párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, dejó sin posibilidad de obtener el beneficio de la libertad a los reos (por tratarse de un delito grave, como lo contempla el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales), ya que en lo conducente tal párrafo señala que la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. Referente a la sanción impuesta, me parece excesiva y además poco clara, excesiva en cuanto a que no se tome en cuenta el valor de lo robado,

<sup>88</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco CONCURSO APARENTE DE NORMAS, Editorial Porrúa, p. 153 y 154

para partir de la penalidad y clara por que de la misma se advierte que también podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta, de tal manera, que si se está imponiendo una pena de cinco a quince años de prisión, entonces porque se indica que también podrá aplicarse la prohibición de ir a un lugar determinado, si es una sanción en donde los sujetos no alcanzan libertad, pues es bien claro que la prohibición de ir a un lugar determinado se refiere a la disposición dictada por el juez Para que un sujeto no asista a ciertos lugares donde su presencia ofende a las víctimas del delito, y estos sujetos con la penalidad impuesta siempre se van a encontrar internos en un centro penitenciario hasta que se les cumpla su sanción ya que no alcanza libertad por ser un delito grave y por lo tanto no se puede ni se le podrá aplicar la ultima parte del párrafo tercero del artículo en ensayo.

En el mismo orden de ideas, se ha visto en algunas ocasiones que aparte de que se aplica la pena que prevé el párrafo tercero del artículo en cuestión, también se impone la prevista por el artículo 370 del Código Penal,(como ya se hizo mención) calificando de esta manera dos veces una sola conducta, siendo violatoria de garantías, ya que es injusta ésta determinación pues la técnica jurídica confunde la regla general para la aplicación de la pena al imponer al mismo tiempo la pena base y la pena plus, pues de ningún modo se debe de permitir que se apliquen ambas, sino única y exclusivamente la que se prevé en el artículo 371 en su último párrafo de cinco a quince años. Respecto a la cuestión, se ha señalado la siguientes tesis jurisprudencial.

**ROBO. SI SE ESTIMA ACREDITADA LA HIPOTESIS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ILEGAL QUE TAMBIEN SE IMPONGA PENA POR EL DELITO BASICO.**

Ya que si para la imposición de las penas, se toma en consideración el monto de lo robado y se parte del tipo básico del delito, y además se aumenta de acuerdo con lo señalado en el precepto referido, se aplica inexactamente la ley, ya que para los efectos de la punibilidad debe atenderse únicamente a éste último que indiscutiblemente establece ya de por sí una pena agravada, es decir, que sin importar el monto de lo robado, por la gravedad la conducta desplegada por los activos y la situación de desventaja de la víctima, el legislador estableció una sanción de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. Por lo que es ilegal que se sancione al quejoso en términos del artículo 370 del Código penal para el Distrito Federal, y además se incremente la penalidad de acuerdo con lo establecido en aquel precepto.

Semanario Judicial de la Federación.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, tomó IV, julio 1997 p. 331

En efecto la penalidad establecida por el problemático párrafo tercero del artículo en estudio, debe aplicarse mientras alguien toma en cuenta lo que se propone al inicio de esta tesis y espero que algún día se cumpla, por lo tanto, debería de existir una buena rehabilitación en los centros penitenciarios para mejorar la conducta de los sujetos con el propósito de que no vuelvan a delinquir y no sólo para los que cometan este tipo de delito, sino para todos aquellos que cometan cualquier otro ilícito, por que no con aumentar las penas van a prevenir la delincuencia, sino a elevar la población en los centros penitenciarios, siendo ya en la actualidad un problema la sobrepoblación en dichos centros, aunado a lo anterior presentamos el presente reportaje.

### **ELEVAR PENAS NO PREVIENE LA DELINCUENCIA SOLO AUMENTARA LA POBLACION EN CARCELES**

Las reformas al Código Penal se limitan a aumentar las penas y ello no va a prevenir la delincuencia, sino elevar la población penitenciaria y sobrecargar el sistema que de por sí tiene carencias de espacios adecuados y de personal técnico y de custodia, dando como resultado violencia, motines y el incumplimiento del objetivo de readaptación, se debe pugnar por la prevención del delito mas que por la represión”, aseguran durante cuatro meses representantes de la Cámara de Senadores, Diputados, Asamblea de Representantes , se pronunciaron por la utilización de la prisión preventiva y porque el poder Judicial destacaron la necesidad de crear la unificación de la

legislación penitenciaria, que dará como resultado una mejor organización jurídica y administrativa.<sup>( 82 )</sup>

### **C).- SOBREPOBLACIÓN EN LOS RECLUSORIOS**

En México como en el resto del mundo, los centros penitenciarios y los centros de prevención (Reclusorios Preventivo Norte, Oriente, Sur entre otros), situados en el Distrito Federal, se encuentran ligados al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos; y todo esto se debe al mal manejo que existen dentro de estos centros, pues se considera que el sistema penitenciario desde sus inicios hasta nuestros días no ha logrado cumplir con su función básica de rehabilitar al transgresor de la ley penal en una sociedad organizada como la nuestra y por el contrario solo se ha conformado al parecer, con tomar venganza en dichos transgresores del orden social, ya que las prisiones, solo han sido hostigamientos, cuando a nuestro criterio debiera de haber fundamentado la rehabilitación del recluso y la educación como base para conseguirla, es decir que cumpla con una función protectora del bienestar público y más recientemente lo que se busca es logra la readaptación social de los delincuentes.

Los inadecuados métodos de readaptación con tratamientos injustos e ineficaces, las limitaciones en el marco jurídico que protege a la infancia y la existencia y prevalecia de la corrupción han impedido que los Reclusorios sean funcionales y cumplan con el objetivo para la cual sean creadas.

---

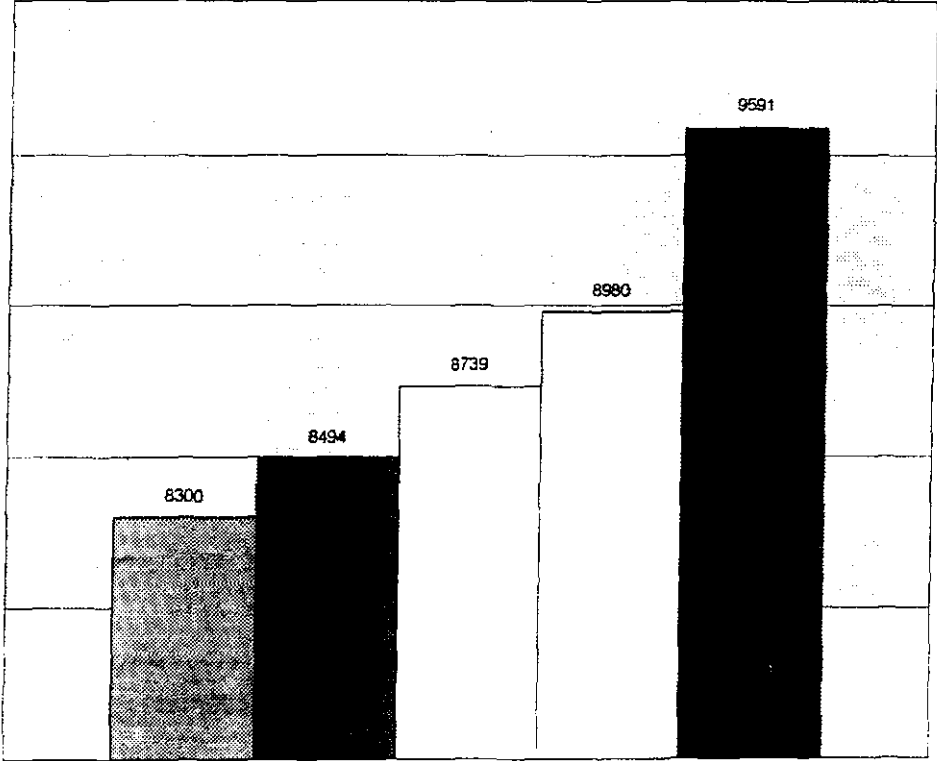
<sup>82</sup> DÍAZ. Adriana: "Elevar penas no previenen la delincuencia, solo aumentaría la población en cárceles". El Universal. México, D.F., 23 de Junio de 1996. Primera Sección P. 2

Asimismo, de acuerdo a estadísticas, se afirma que la incidencia delictiva revela que los índices de criminalidad en los últimos meses de 1997. Como podemos ver en el siguiente cuadro que hizo público la Dirección de Reclusorios del Distrito Federal, en cuanto a la sobrepoblación carcelaria

CENTRO PENITENCIARIO	CAPACIDAD	POBLACION
Penitenciaría del D.F.	2127	1515
Centro femenino de Tepepan	285	194
<b>RECLUSORIO VARONIL:</b>		
Oriente	1444	2512
Sur	1444	1628
Norte	1444	2421
<b>RECLUSORIO FEMENIL:</b>		
Oriente	160	116
Norte	160	88

Fuente: Dirección General de Reclusorios del D.F.

En los establecimientos para prisión preventiva y compurgas de penas existen 9591 espacios; sin embargo hay 109,956 internos, lo cual implica que hay un déficit de los 10.34 por ciento de estancias.



**Fuente:** Dirección General de Reclusorios del D.F.



De acuerdo con el estudio datos y comentarios relativos al sistema penitenciario mexicano, se han elaborado los siguientes reportajes

### **SOBREPOBLADAS LAS CÁRCELES DEL PAÍS.**

En las 441 cárceles del país, existe sobrepoblación (hacinamiento) en 170 de ellas con mas de 7 mil presos, porque la capacidad instalada es de 99 mil espacios, mientras que la construcción de nuevas prisiones es lenta además de que al gobierno le cuestan 72 pesos diarios mantener a un interno ( casi tres salarios mínimos).

El funcionario explicó en detalle que son 106 mil internos que albergan actualmente el total de centros de reclusión; son centros federales de readaptación, 227 están a cargo de los estados, 152 bajo control de los municipios, cuya capacidad instalada es de solo 99 mil espacios.

De ahí, abundó que existe una sobrepoblación de más de 7 mil reclusos que prácticamente viven en el hacinamiento, sobre todo en penales del Distrito Federal, Baja California, Sonora y Oaxaca, por lo que Rivera Montes de Oca admitía que actualmente la construcción de cárceles en el país es lenta.

Aunque en el caso de la sobrepoblación, el Titular de Prevención y Readaptación social de gobernación aclaró que si bien es cierto que se observa una mala distribución de internos, es por el simple hecho de que los que en índices delictivos son mayores en una región.

El panorama anterior constata con los esfuerzos gubernamentales por combatir la delincuencia organizada en el país, por que mientras Rivera Montes de Oca acepta que hay sobrepoblación en 170 cárceles, por otro lado, la actuación de las corporaciones ha permitido seguir capturando delincuentes, para los cuales hacen falta de 7 mil espacios o bien el doble para lo cual se están identificando los esfuerzos coordinados entre los gobiernos federales y estatales para construir mas centros de reclusión.

De acuerdo con información de la Dirección General de Reclusorios, la población penitenciaria en la ciudad de México aumentó 72.53 por ciento, algunas razones son: El cierre del Reclusorios Femenil Sur, y las reformas al Código Penal pendientes a incrementar las penas carcelarias.

El sistema penitenciario de la capital del país cuenta con una población general de 12 mil 642 internos, donde los Reclusorios Varonil Oriente y Norte albergan a 3

mil 282 reos, respectivamente, cuando su capacidad real es para solo 2 mil 884 en cada uno.<sup>(81)</sup>

### **ALBERGAN RECLUSORIOS ORIENTE Y NORTE A MAS DE 6 MIL REOS.**

En el Reclusorios Preventivo Oriente, inaugurado en 1983, hay una sobrepoblación de 398 internos. Fugas en Diciembre de 1995, 13 evadidos, en Octubre de 1996, 2 evadidos y en Marzo de 1997, 6 evadidos.

El panorama en el Reclusorios Preventivo Varonil Norte, inaugurado en 1976, registra una sobrepoblación de 314 internos. Fugas en Diciembre de 1995, un evadido, Enero de 1996, un evadido, Marzo 1996, 11 evadidos y uno en traslado.

En tanto que en el Reclusorios Varonil Sur inaugurado en 1983, cuenta con una capacidad para 2 mil 884 reos, pero actualmente solo registra una población de 261 internos de cuyas instalaciones se registraron 15 evasiones durante 1994.

Al respecto la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, manifiesta que tan solo en los últimos cuatro años calculándose que se elevo un

---

<sup>81</sup> LOPEZ, Abel. "Sobre pobladas las cárceles del país". la prensa México D.F., 28 de marzo de 1997. P. 2.

85 por ciento de criminalidad en comparación a las cifras registradas , y además de que la población penitenciaria aumento a 14 mil 500 presidiarios, resultando ser en realidad un problema a corto y mediano plazo y todo esto se debe a que nuestro sistema penitenciario no readapta, sino que en realidad lo convierte en un núcleo de contaminación criminal. ( 84 )

### **UN SISTEMA PENITENCIARIO CORROIDO, OTRA HERENCIA PARA CARDENAS.**

Según se dice que el sistema penitenciario es para rehabilitar al delincuente, pero nuestro sistema en el Distrito Federal para nada los rehabilita, desde el punto de vista de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, califica de terrible la sobrepoblación de los Reclusorios del Distrito Federal. Al respecto señala que en él Reclusorios Preventivo Norte sean encontrando internos que gozan hasta de cinco a seis celdas para ellos solos, en cambio existen celdas hasta con 18 internos, ya en una revisión posterior se llegaron a encontrar a 29 reos en una sola celda.

Así, la sobrepoblación en dicho Reclusorios casi cuadruplica su capacidad. Y en el Reclusorios Preventivo Oriente, con capacidad para 1,200 internos, hay alrededor de 4,000. En términos generales para dar un promedio del

---

<sup>x1</sup> LOPEZ. Abcl: op.cit. p. 18

exceso de población, el hacinamiento es más o menos de 150% es decir es más que duplicada la capacidad de los Reclusorios del Distrito Federal. Así tenemos que desde el 1º de Octubre de 1993, fecha en que fue creada la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la fecha se han recibido 19,170 quejas de las cuales 1,611 están relacionadas con el sistema penitenciario. Alrededor de 800 se han atendido con expediente abierto, esto quiere decir que se abrió una investigación. ( 85 )

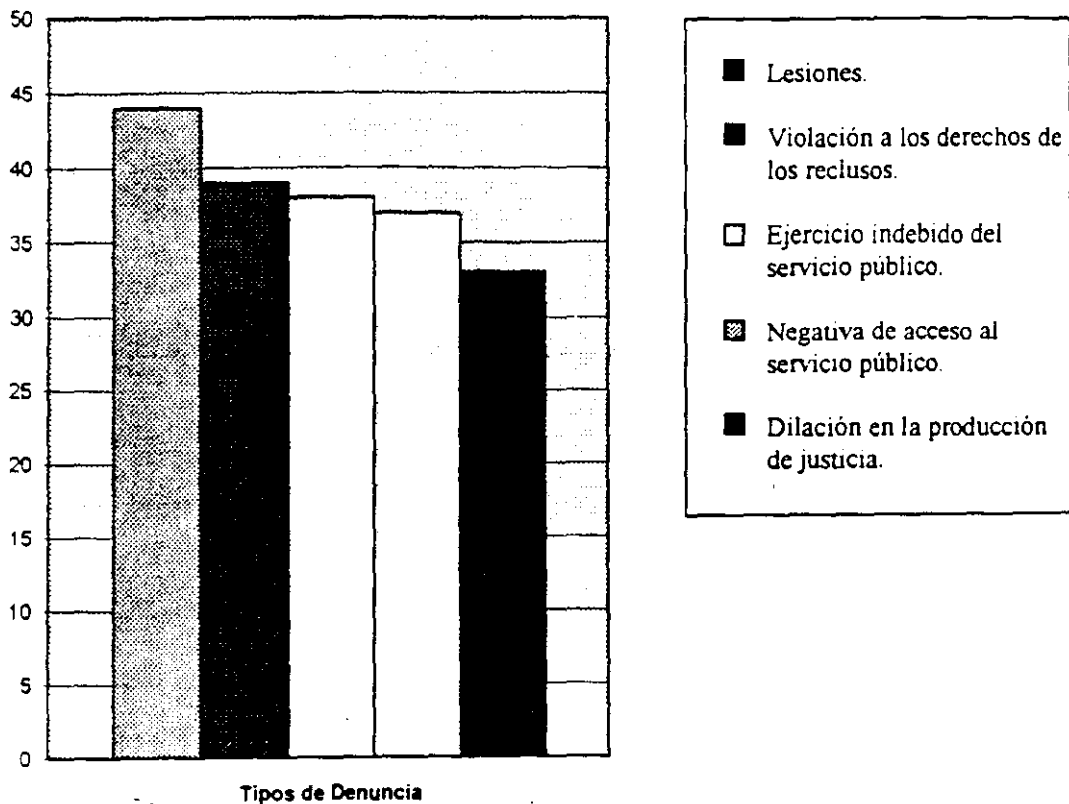
En su último informe la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió 1,473 quejas, 344 más que las recibidas por la segunda dependencia más impugnada que lo fue la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. De este modo señala la CNDH una gama interminable de quejas predominando aquellas en las que los Agentes del Ministerio Público, hacen consignaciones al vapor situación que se ve agravada al dictar los jueces condenas desproporcionadas trastornando el límite de la población, esto ocasiona que la incremente.

---

\*\* RAMÍREZ, Ignacio: "Un Sistema Penitenciario Corroído. Otra Herencia para Cárdenas. proceso. México D.F., 3 de agosto de 1997

## PRINCIPALES TIPOS DE DENUNCIA

### Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



: Dirección General de quejas y orientación CDHDF; Base de Datos. Quejas, Enero 1998

**LA DIRECCION DE PREVENCION Y  
READAPTACION SOCIAL DE GOBERNACION,  
PRIMER LUGAR EN QUEJAS ANTE LA COMISION  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

En el ámbito federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación consiguió en primer lugar en cuanto a las quejas recibidas. Los principales tipos de denuncia son: las de violación a los Derechos de los reclusos, la negativa de acceso a servicios médicos, ejercicio indebido del servicio público, extorsión, cohecho, y negativa de acceso al servicio público.

Para una mejor readaptación social se deben de tomar las siguientes medidas:

1.- Que el personal calificado efectúe una clasificación criminología adecuada de los internos, que permita su ubicación por áreas que propicien la seguridad, la custodia y la readaptación.

2.- Que el personal de los Reclusorios previamente seleccionado mediante estudios de personalidad reciba capacitación inadecuada y suficientes planes y programas de estudio exhaustivos con la duración debida, quizá de un año o más para garantizar la seguridad, la custodia y la readaptación.

3.- Que se distribuyan los internos en los diferentes centros penitenciarios aprovechando mejor los espacios y procurando que los sentenciados compurguen sus penas en un sitio distinto al que se destine a los procesados.

4.- Que se abatan la extorsión sistemática y generalizada a los internos y a sus familiares, el tráfico de alcohol, drogas, armas, otras sustancias y objetos nocivos prohibidos, así como la desigualdad manifestada, por un lado, en los privilegios de unos pocos con poder y por otro, la marginación y las privaciones de la mayoría pobre.

5.- Proporcionar a los internos educación, capacitación y trabajo en casi todos los Reclusorios del Distrito Federal, se cuenta con la infraestructura para instalar centro de trabajo y capacitación. En cuanto a la educación, pueden utilizarse provechosamente los recursos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y los sistemas abiertos de las distintas instituciones educativas, con cuyas instancias ya hay convenio firmados.

Esto son los principales factores que se deben de tomar en cuenta para una mejor readaptación social, por que el problema de la sobrepoblación no se soluciona construyendo más establecimientos de encierro, sino, que se requiere la aplicación de medidas preventivas que inhiban la creciente actividad delictiva y por que no es abriendo hacia adentro las rejas de la cárcel como se corregirán los errores del sistema penitenciario. Al menos no es la única solución, ni la mejor alternativa y que quede bien claro "QUE LA PENA NO



PERVIERTA AL REO, ES DECIR QUE SI NO LO CORRIGE, TAMPOCO LO CORROMPA”.

#### **D). INAPLICACION DE MODALIDADES Y/O AGRAVANTES.**

La violencia, la pandilla o asociación delictuosa, y personas armadas, son modalidades y/o agravantes, por ser tipos complementados cualificados agravados y privilegiados del tipo básico del delito de robo (previsto por el artículo 367 del C.P.) y cada una de estas figuras se adicionan a la sanción que prevé el artículo 370 del mismo ordenamiento legal. Pero el párrafo tercero que se adicionó al artículo 371 el trece de mayo de 1996, no constituye una circunstancia calificada más por contener estas figuras, es decir un robo calificado, sino un tipo autónomo especial calificado que deriva, del tipo básico de robo a que se refiere el señalado artículo 367 del Código Penal, pero que, por prever una pena determinada agravada, adquiere autonomía respecto de la hipótesis del delito básico. Ello es así en virtud de que, de acuerdo con los lineamientos del dogma jurídico penal que rige nuestro sistema punitivo en relación con la clasificación del delito en orden al tipo, existen tipos básicos de los cuales se desprenden otros especiales, en los que se agregan nuevos elementos con el fin de crear un figura típica distinta, en la que se establece una penalidad propia del nuevo tipo que puede ser agravada o atenuada, integrándose así los delitos calificados o privilegiados, en uno u otro caso. Así es cuando al delito básico de robo, el legislador asignó una pena mayor para el caso de que sea cometido con violencia, por dos o más sujetos: pues su intención fue el de sancionar con mayor severidad tal conducta

independientemente del monto de lo robado y creo el tipo especial a que se refiere el párrafo tercero del multicitado artículo 371 del Código Penal. De haber sido otra su voluntad, habría establecido un tipo subordinado, al cual sería aplicable la pena del tipo básico más la prevista como calificativa: tal es el caso, por ejemplo del artículo 372 del Código punitivo. En este orden de ideas, si la violencia, la pandilla o la asociación delictuosa, y personas armadas, son modalidades y/o agravantes y tienen similitud en cuanto al contenido por no decir iguales, al del nuevo párrafo del artículo en cuestión, entonces debe de existir la inaplicación de las modalidades y/o agravantes que se agrupan en una sola acción al párrafo tercero del artículo 371, toda vez que el delito en la especie no se trata de un robo calificado, pues dicha figura tiene prevista una sanción específica y no un simple aumento de la pena o sanción, partiendo de la que establece el tipo complementado o cualificado.

## **CONCLUSIONES**

Del breve estudio que se ha hecho en el presente trabajo, mi propuesta consiste en la inaplicación del delito de robo calificado, previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común por las siguientes razones que a continuación se mencionan:

PRIMERA.- La adición de un tercer párrafo al artículo 371 de nuestro Código Penal, crea una nueva hipótesis delictiva de robo, el cual constituye un Tipo Especial Cualificado que se deduce de la propia disposición y elementos propios, y no de las consideraciones del legislador durante la etapa de creación de la ley.

SEGUNDA.- El tipo especial, de ninguna manera constituye una circunstancia más, sino un tipo autónomo especial que deriva del tipo básico de robo a que se refiere el señalado artículo 367 del Código Penal, pero que, por prever una pena determinada agravada, adquiere autonomía respecto de la hipótesis del delito básico. Ello es así en virtud de que, de acuerdo con los lineamientos del dogma jurídico penal que rige nuestro sistema punitivo en relación con la clasificación del delito en orden al tipo, existen tipos básicos de los cuales se desprenden otros especiales, en los que se agregan nuevos elementos con el fin de crear un figura típica distinta, en la que se establece una penalidad propia del nuevo tipo que puede ser agravada o atenuada, integrándose así los delitos calificados o privilegiados, en uno u otro caso.

TERCERA.- El párrafo tercero del artículo 371 no contempla un robo calificado, como es considerado por algunas personas de la jerarquía superior, sino se trata de un "robo específico", que se deduce de la propia disposición y elementos propios, y no de las consideraciones del legislador durante la etapa de creación de la ley, ya que establece una penalidad propia; por que si bien es cierto el párrafo tercero se integra con los elementos de dos o más sujetos, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja; pero también es cierto que dichas circunstancias, tienen similitud o relación con algunos artículos, previstos en el título del delito de robo, ejemplo el robo cometido con violencia, contemplado en el artículo 372; en cuanto al robo cometido por más de dos sujetos, podremos adecuarlo a lo previsto por el artículo 164 bis que se refiere a la pandilla y en cuanto a cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, se podrá aplicar lo que establece la fracción IX del artículo 381, al referir (cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos), ya que por el simple hecho de emplear la violencia, por encontrarse armados y por el número de sujetos van a disminuir las posibilidades de defensa de la víctima o la van a poner en condiciones de desventaja.

CUARTA.- Los artículos 372, 164 bis y 381 fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, contienen tipos complementados calificados agravados y privilegiados del básico del delito de robo que prevé el numeral 367 del citado ordenamiento legal, y las penas que se prevén, en todo caso debe adicionarse a la sanción prevista para el tipo básico del delito de robo. En

tanto que el tipo especial necesita para su creación los elementos típicos del básico, pero una vez creada la penalidad en el tipo especial, se independiza de la prevista para el tipo básico, adquiriendo autonomía independiente en cuanto a su punibilidad. Por lo que podemos decir, que existe gran diferencia en cuanto al delito de robo específico con el delito de robo calificado, pues en el primero excluye la aplicación de la penalidad prevista por el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, en tanto que el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia, a la que se añade o se agrega como suplemento aumentando la sanción. Por lo tanto resulta errónea la determinación en el sentido de que el delito en estudio se trata de un robo calificado, pues los elementos previstos en el párrafo tercero del artículo 371 del citado ordenamiento legal, no son calificativas, dicha figura, tiene prevista una sanción específica y no un simple aumento de la pena o sanción, partiendo de la que establece el tipo básico, como sucede en los tipos complementados o calificados. Además de que dicha figura crea un concurso de normas; cuando a una misma norma se le aplican más preceptos penales, que se excluyen entre sí recíprocamente. como lo es en el presente caso.

QUINTA.- Como se ve, tal adición también presenta problemática en cuanto a que el legislador creó un concurso aparente de normas, es decir, unas que absorben referente al párrafo tercero y unas que son absorbidas por los numerales 372, 381 fracción IX y 164 bis del Código Penal; aplicándose los principios de especialidad, consunción y absorción para pretender justificar la adecuación de una sola de las normas en aparente concurso con exclusión de las otras.

SEXTA.- Es evidente que la adición que nos ocupa busca sancionar severamente, la muy común cantidad de robo de una cuantía menor, con la que se obtenían beneficios más comunes ha que se refiere, se basan en criterios que atienden al monto de lo robado, es decir, que los inculpados pueden obtener fácilmente su libertad bajo caución debido a la poca cuantía; empero, el tipo penal, motivo del presente ensayo se basa en criterios de considerar al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada y el riesgo corrido por la víctima, por lo que el ilícito en estudio lo encontramos considerado como delito grave, el cual se traduce en negativa para obtener su libertad procesal.

SEPTIMA.- De igual manera nuestro legislador penal tenía en su intención, el frenar de alguna manera la facilidad con que obtenía la libertad provisional los delincuentes, las sanciones o las penas que pudieron haber sido aumentadas son de los artículos 372 que prevé la "violencia", el artículo 164 bis segundo párrafo que establece la "pandilla y el artículo 381 fracción IX que se refiere a "personas armadas", e incluirlas en el catálogo de delitos graves o en efecto aumentar las sanciones de los párrafos del artículo 370 del Código Penal. Por lo que la adición a nuestro artículo 371 implica un error técnico, ya que no hay razón técnica alguna para reglamentar específicamente situaciones que enraizan en otros numerales al mismo respecto, luego entonces los puntos antes estudiados indican el problema que origina el nuevo párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, ya que éste debe ser derogado de nuestra legislación Mexicana, por contener modalidades y/o agravantes que ya se encuentran establecidos en otros numerales como ya se dijo (la violencia, la pandilla y personas armadas).

OCTAVA.- Nuestro legislador lo único que hace es el aumentar las penas, sin tomar en cuenta lo que se origina, sino que debe de prever ciertas circunstancias al aumentarlas, como es en el caso concreto y con esto no solucionan nada, por que lo que realmente debe enfatizarse es el combate a la miseria y al desempleo, oportunidades de estudio, deportes, además del fortalecimiento de valores éticos y cualidades cívicas; por lo que además de reorientar la política criminal, se deben ajustar esquemas socio-económicas para combatir de alguna manera la incidencia delictiva. Por lo que tal adición resulta innecesaria.

NOVENA.- Por las conclusiones antes mencionadas, consideramos que deben haber nuevas reformas al Código Penal, reparando fallas que en ellas se crean, toda vez que resultan necesarias. Esperando que con las mismas el derecho penal sea más funcional y cumpla eficazmente con los objetivos para los que han sido llamados, garantizando de mejor manera a la sociedad en sus diversas expectativas, conscientes de que estas no solo serán atendidas por las medidas de carácter penal, sino, prioritariamente por las de prevención social.

# BIBLIOGRAFIA

- 1 -ANGELES CONTRERAS, Jesús: COMPENDIO DEL DERECHO PENAL; Editorial Textos Universitarios, México 1969
2. -AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda: DERECHO PENAL, 2ª. Ed., Editorial Porrúa; México 1993.
- 3 -CARDENAS, Raúl: DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO 20ª. Ed., Editorial Porrúa, México 1992.
- 4.-CARRANCA Y RIVAS, Raúl : DERECHO PENITENCIARIO; Editorial Porrúa México 1970.
- 5 -CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: CODIGO PENAL ANOTADO; 20ª ed., Editorial Porrúa, México 1996.
- 6.-CASTELLANOS TENA, Fernando : LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 20ª. Ed., Editorial Porrúa, México 1996.
- 7 -CORTES IBARRA, Miguel Angel: DERECHO PENAL, 4ª ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1992
8. -CUELLO CALON, Eugenio: DERECHO PENAL TOMO I, Editorial Bosh; Barcelona 1996.
- 9 -DIAZ DE LEON, Marco: DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, México 1986.
- 10 -FRANCO SODI, Carlos: NOCIONES DEL DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Mexico 1968
- 11 -GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco DERECHO PENAL MEXICANO; 20ª ed., Editorial Porrúa, México 1989



- 12.-JIMENEZ DE ASUA, Luis: LA LEY Y EL DELITO, Editorial Hermes, Argentina 1964.
- 13.-JIMENEZ DE ASUA, Luis: TRATADO DE DERECHO PENAL; Editorial Buenos Aires 1889.
- 14.-JIMENEZ HUERTA, Mariano: MANUAL DEL DERECHO PENAL, Tomo II: Editorial Porrúa, México 1995.
- 15.-JIMENEZ HUERTA, Mariano: LA TIPICIDAD; Editorial Porrúa. México 1995.
- 16.-LOPEZ BETANCOURT, Eduardo: DELITOS EN PARTICULAR Tomo I, 1ª ed., Editorial Porrúa; México 1994.
- 17.-LOPEZ BETANCOURT, Eduardo: INTRODUCCION AL DERECHO PENAL ; Editorial Porrúa, México 1993.
- 18.-MORENO, Antonio: CURSO DEL DERECHO PENAL MEXICANO; Editorial Porrúa; México 1968.
- 19.-MALO CAMACHO, Gustavo: DERECHO PENAL, 1ª. Ed. Editorial Porrúa, México 1997.
- 20.PAVON VASCONCELOS, Francisco: MANUAL DEL DERECHO PENAL MEXICANO "Parte General"; 6ª. Ed., Editorial Porrúa, México 1984
- 21.-PAVON VASCONCELOS, Francisco: CODIGO PENAL DE MICHOACAN "Parte General"; 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México 1976.
- 22.-PAVON VASCONCELOS, Francisco: COMENTARIOS DEL DERECHO PENAL, 6ª. Ed., Editorial Porrúa, México 1989.

- 23.-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: EL DELITO DE ROBO SIMPLE, COMPLEMENTADO, CALIFICADO, EQUIPARADO Y DE USO, 1ª. Ed., Editorial Trillas, México 1991.
- 24.-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México 1980.
- 25.-PUIG PEÑA, Federico: COLISION DE NORMAS PENALES; Editorial Bochs, Barcelona 1995.
- 26.-VILLALOBOS, Ignacio: DERECHO PENAL MEXICANO; 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México 1975.
- 27.-ZAFFARONI EUGENIO, Raúl: MANUAL DEL DERECHO PENAL "Parte General"; 1ª Reimpresión; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991.
- 28.-ZAFFARONI EUGENIO, Raúl: TRATADO DEL DERECHO PENAL; Tomo IV; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

## **LEGISLACION**

- 1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 2.-CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 4ª. Ed., Editorial Sista, México 1997.
- 3 -CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. 5ª, ed. Editorial Cajica, 1997
- 4.-CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA, Editorial Porrúa Sexta Edición, México 1996.
- 5 -CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO. 2ª. Edición 1997.
- 6.-CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Porrúa, México 1997. 12º edición.

# **JURISPRUDENCIA**

1. JURISPRUDENCIA 447. "CALIFICATIVAS IRRELEVANTE QUE SU SANCION SEA MAYOR A LA DETERMINADA POR EL DELITO BASICO". Octava Época Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pág. 261.
  
2. JURISPRUDENCIA 714. "ROBO CON VIOLENCIA FISICA Y COMETIDO POR PERSONA ARMADA. INCOMPATIBILIDAD DE AMBAS CALIFICATIVAS. Octava Época. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pág., 456.
  
3. ROBO.- "EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVE UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA.- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito - 1.4.P.14.P. - Semanario Judicial de la Federación de fecha de Agosto de 1997. Pág. 808.
  
4. ROBO ESPECIFICO Y NO CALIFICADO. ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL - Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito 1.3.P.36.P. - Semanario Judicial de la Federación de Fecha de Agosto de 1997. Pág. 808.
  
5. ROBO.- "LAS PENAS APLICABLES PREVISTAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON INDEPENDIENTES DEL TIPO BASICO DE - Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- Semanario Judicial de la Federación Publicado en fecha de Agosto de 1997. Pág. 808.
  
6. ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO.-Legislación del Estado de México. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época Tomo IV, Septiembre 1996.

## **HEMEROGRAFIA**

1. López Abel, "Sobrepobladas las cárceles del país (imperan en ellas tráfico de armas, drogas y corrupción. Albergan Reclusorios Oriente y Norte a más de 6 mil reos, sobrepobladas 170, hay tráfico de armas drogas y corrupción)", la prensa México D.F., 28 de Marzo de 1997, p. 2,3 y 18.
  
2. -Díaz Adriana, "Elevar penas no previene la delincuencia, solo aumentaría la población en cárceles, (concluyen participantes del primer diplomado de derecho penitenciario, recomiendan prevenir el delito)", el Universal, México D.F., 23 de junio de 1996, primera sección p. 2
  
3. -Fernando Ortega Pizarro, "La Dirección de Prevención y Readaptación Social de Gobernación, primer lugar en quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos", Proceso, México D.F, 3 de agosto de 1997, p. 27.
  
4. -Alejandra Avilés, "Cinco Propuestas para la readaptación", Gaceta número 18, p. 12
  
5. -Ignacio Ramírez, "Un sistema penitenciario corroído, otra herencia para Cárdenas, necesitará voluntad política: CDHDF", Proceso, México D.F., 3 de agosto de 1997.